

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/AB/R
11 de agosto de 2004

(04-3385)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

AB-2004-2

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes	6
A. Alegación de error formulada por los Estados Unidos - Apelante	6
B. Argumentos del Canadá - Apelado	9
C. Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante	12
1. Imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi	12
2. Cálculo de los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec	14
D. Argumentos de los Estados Unidos - Apelado	17
1. Imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi	17
2. Cálculo de los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec	19
E. Argumentos de los terceros participantes	22
1. Comunidades Europeas	22
2. Japón	24
III. Cuestiones planteadas en esta apelación	25
IV. Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; la práctica de la reducción a cero	26
A. Introducción	26
B. Constataciones del Grupo Especial	28
C. Interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2	31
1. Introducción	31
2. "Todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2	35
3. "Márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2	37
4. Otros métodos como contexto	42
5. Antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2	43
6. Pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto <i>CE - Ropa de cama</i>	43
7. Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	45
8. Conclusión	46
V. Imputación de gastos financieros para Abitibi	47
A. Introducción	47
1. Antecedentes fácticos	47
2. Apelación del Canadá	48

	<u>Páginas</u>
B. <i>Análisis</i>	50
1. "Tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2	51
2. Alegaciones consiguientes.....	57
VI. Cálculo de los ingresos derivados de subproductos obtenidos por Tembec	58
A. <i>Introducción</i>	58
1. Antecedentes.....	58
2. Constataciones del Grupo Especial	59
3. Apelación del Canadá.....	61
B. <i>Análisis</i>	63
1. El argumento de los Estados Unidos de que la cuestión planteada por el Canadá es una cuestión de hecho.....	63
2. Trato distinto a Tembec y West Fraser.....	65
3. "Obligación" de aplicar una metodología coherente con la práctica "normal"	68
4. Conclusión	69
5. Alegaciones consiguientes.....	70
VII. Constataciones y conclusiones.....	70
ANEXO 1: Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del <i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>	73

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, DSR 2001:V, 2049
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:III, 1619
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, DSR 2001:II, 717
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, DSR 2001:X, 4697
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, DSR 2001:XIII, 6481
<i>Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, 13 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97

CUADRO DE EXPRESIONES ABREVIADAS UTILIZADAS
EN EL PRESENTE INFORME

Expresión abreviada	Significado
Abitibi	Abitibi-Consolidated Inc., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio
CPV	Costo de los productos vendidos
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
IDM	"Issues and Decision Memorandum for the Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada" del USDOC [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión relativo a la investigación sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá] de 21 de marzo de 2002 (Canadá - Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/7, 1º de mayo de 2003</i>
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
Tembec	Tembec Inc., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
West Fraser	West Fraser Inc., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Determinación definitiva
de la existencia de dumping respecto
de la madera blanda procedente del Canadá**

Apelante/Apelado: Estados Unidos
Apelante/Apelado: Canadá

Tercero participante: Comunidades Europeas
Tercero participante: India
Tercero participante: Japón

AB-2004-2

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección
Baptista, Miembro
Janow, Miembro

I. Introducción

1. Los Estados Unidos y el Canadá apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("informe del Grupo Especial")¹ e interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe. El Grupo Especial se estableció para examinar una reclamación del Canadá relativa a los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos de madera blanda ("madera blanda") procedentes del Canadá. El Canadá impugnó ante el Grupo Especial varios aspectos de la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") que llevaron a la imposición de derechos antidumping.

2. El 23 de abril de 2001, el USDOC inició una investigación antidumping sobre las importaciones de madera blanda procedente del Canadá.² Como el número de exportadores de madera blanda era muy grande, el USDOC limitó su investigación a los seis mayores productores y exportadores canadienses del producto en cuestión, a saber, Abitibi, Canfor, Slocan, Tembec, West Fraser y Weyerhaeuser Canada.³ El 2 de abril de 2002, el USDOC publicó, en el *Federal Register* de los Estados Unidos, una orden definitiva de establecimiento de derechos antidumping, que fue modificada posteriormente el 22 de mayo de 2002.⁴ En esta orden se imponían a las importaciones de

¹ WT/DS264/R, 13 de abril de 2004.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

³ *Ibid.*

⁴ La determinación definitiva antidumping del USDOC se publicó en el *Federal Register* de los Estados Unidos como "Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Softwood

madera blanda procedentes del Canadá derechos antidumping que oscilaban entre el 2,18 y el 12,44 por ciento.⁵ La orden antidumping definitiva comprendía varias exclusiones de productos.⁶ Los aspectos fácticos de la presente diferencia se exponen más detalladamente en los párrafos 2.1 a 2.6 del informe del Grupo Especial.

3. El Grupo Especial examinó las alegaciones del Canadá según las cuales, al imponer derechos antidumping a la madera blanda procedente del Canadá, los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el artículo 2, los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 4 y 4.2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 5, los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el artículo 9, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). El Canadá solicitó al Grupo Especial que recomendara al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC"), que revocaran la orden antidumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá y que restituyeran los depósitos en efectivo percibidos en virtud de la investigación y la determinación de la existencia de dumping.⁷

4. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 13 de abril de 2004. En su informe, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con:

Lumber Products from Canada" [Aviso de Determinación Definitiva de ventas a valor inferior al normal: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá] ("Determinación Definitiva"), *United States Federal Register*, 2 de abril de 2002 (volumen 67, número 63), p. 15539 (Canadá - Prueba documental 1 presentada por el Canadá al Grupo Especial); y como "Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty order: Certain Softwood Lumber Products from Canada" [Aviso de Determinación Definitiva modificada de ventas a valor inferior al normal y orden sobre derechos antidumping: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá], *United States Federal Register*, 22 de mayo de 2002 (volumen 67, número 99), p. 36068 (Canadá - Prueba documental 3 presentada por el Canadá al Grupo Especial). En esos dos Avisos se hace referencia a un documento titulado "Issues and Decision Memorandum: Final Results for Final Determination in the Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada" [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para la determinación definitiva en la investigación antidumping relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá] ("IDM") (Canadá - Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6.

⁶ *Ibid.*, párrafos 2.6 y 7.139.

⁷ *Ibid.*, párrafo 3.1f).

el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero"[.]⁸

5. El Grupo Especial concluyó además que los Estados Unidos *no* habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les imponían:

- i) el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que la solicitud contenía la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante;
- ii) el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping para justificar la iniciación de la investigación;
- iii) el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al no rechazar la solicitud antes de la iniciación de la investigación, ni haber puesto fin a la investigación, debido a la supuesta insuficiencia de las pruebas sobre inexistencia de dumping;
- iv) el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar el carácter único del producto similar y el producto considerado;
- v) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no conceder un ajuste por las diferencias en las características físicas (diferencias en las dimensiones), como habían solicitado algunos declarantes;
- vi) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos financieros correspondientes a la madera blanda en el caso de Abitibi;
- vii) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda en el caso de Tembec;
- viii) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda en el caso de Weyerhaeuser;
- ix) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas, imputables a la compensación de gastos, en los casos de Tembec y West Fraser;
- x) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no conceder a Slocan un ajuste por los ingresos netos obtenidos de la transferencia de contratos de futuros sobre madera blanda, ni los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 por no tener en cuenta estos ingresos netos al determinar el valor (normal) reconstruido;

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1a)i).

- xi) el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 con respecto a las alegaciones del Canadá a que se hace referencia [en los incisos i) a iv) *supra*]; y
- xii) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 con respecto a las alegaciones del Canadá a que se hace referencia [en los incisos v) a x) *supra*].⁹

6. El Grupo Especial constató que, en la medida en que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, habían anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.¹⁰ El Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran su medida en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, pero rechazó la petición del Canadá de que hiciera sugerencias más concretas acerca de la aplicación.¹¹

7. El 13 de mayo de 2004, los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentaron un anuncio de apelación¹² de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("Procedimientos de trabajo"). El 24 de mayo de 2004, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante.¹³ El 28 de mayo de 2004, el Canadá presentó una comunicación de otro apelante.¹⁴ El 7 de junio de 2004, el Canadá y los Estados Unidos

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1b)i) a xii). El Grupo Especial decidió aplicar el principio de economía procesal y no pronunciarse sobre la alegación del Canadá fundada en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la reducción a cero. El Grupo Especial aplicó asimismo el principio de economía procesal al no pronunciarse sobre alegaciones del Canadá fundadas en el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la determinación de la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero". (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 c))

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

¹¹ *Ibid.*, párrafos 8.3 a 8.6.

¹² WT/DS246/6, de 18 de mayo de 2004, adjunto como anexo 1 del presente informe.

¹³ De conformidad con la Regla 21 1) de los *Procedimientos de trabajo*. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

¹⁴ De conformidad con la Regla 23 1) de los *Procedimientos de trabajo*. En esta comunicación, el Canadá impugna las constataciones del Grupo Especial relativas a la imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi y al cálculo de los ingresos procedentes de los subproductos en el caso de Tembec.

presentaron sendas comunicaciones del apelado.¹⁵ Ese mismo día, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron sendas comunicaciones de tercero participante.¹⁶ En esa misma fecha, la India notificó a la Secretaría del Órgano de Apelación su propósito de hacer una declaración en calidad de tercero participante en la audiencia.¹⁷

8. La audiencia se celebró el 22 de junio de 2004. Los participantes y terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección que entendió en la apelación.

9. En el curso de la audiencia, el Canadá solicitó autorización para presentar los resultados preliminares de un examen administrativo de los derechos antidumping, relativo a la madera blanda procedente del Canadá, realizado por el USDOC y, según el Canadá, publicado el 14 de junio de 2004 en el *Federal Register* de los Estados Unidos, así como un Memorándum del USDOC de fecha 2 de junio de 2004.¹⁸ El Canadá sostuvo que esos documentos "estaban en abierta contradicción con las afirmaciones de los Estados Unidos acerca de su propia práctica y ponían en tela de juicio la admisión por el Grupo Especial de la posición de los Estados Unidos sobre la valoración de las transferencias de subproductos entre divisiones".¹⁹ Los Estados Unidos se opusieron a esta petición, alegando que la introducción de esos elementos sería incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y con los *Procedimientos de trabajo*. Los Estados Unidos sostuvieron que esos elementos constituían nuevas pruebas fácticas, se referían a una determinación preliminar que no tenía "entidad jurídica autónoma" y no eran "pertinentes" a la práctica del USDOC en el momento en el que se formularon las determinaciones objeto de la presente apelación.²⁰ En respuesta a las objeciones de los Estados Unidos, el Canadá adujo que los documentos que deseaba introducir constituían una "prueba adicional" de la inexistencia de una práctica sistemática del USDOC, por lo que "tenían relación directa con una cuestión jurídica planteada por el Grupo Especial".²¹ La Sección convino en que los elementos en cuestión constituían nuevas pruebas fácticas, por lo que, de conformidad con el

¹⁵ De conformidad con las Reglas 22 1) y 23 3) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁶ De conformidad con la Regla 24 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁷ De conformidad con la Regla 24 2) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁸ El Canadá indicó que sólo fue posible disponer de esos documentos después de que el Canadá hubiera presentado la comunicación de otro apelante.

¹⁹ Declaración del Canadá en la audiencia. El Canadá manifestó que formulaba esta petición de conformidad con la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁰ Declaración de los Estados Unidos en la audiencia.

²¹ Declaración del Canadá en la audiencia.

párrafo 6 del artículo 17 del ESD, excedían del ámbito de la apelación. En consecuencia, la Sección informó en el curso de la audiencia a los participantes de que rechazaba la petición del Canadá.

II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

A. Alegación de error formulada por los Estados Unidos - Apelante

10. Los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de "márgenes de dumping" sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero (en lo sucesivo "reducción a cero"). Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió, al interpretar ese párrafo, en los siguientes errores específicos.

11. En primer lugar, según los Estados Unidos, el párrafo 4.2 del artículo 2 no proporciona ninguna orientación acerca de la forma en que debe procederse a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples para calcular un margen global de dumping para el producto considerado. Los Estados Unidos sostienen que de hecho ese precepto "no exige en absoluto la agregación de los resultados de esas comparaciones múltiples".²²

12. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial "reconoció" que una interpretación admisible de la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 es que esa expresión "se refiere a los resultados de comparar promedios para cada una de las categorías de productos o transacciones que se comparan".²³ En consecuencia, "los únicos resultados de comparación identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2 son los resultados ('márgenes de dumping') derivados de las comparaciones múltiples de los diversos grupos de transacciones comparables".²⁴ Los Estados Unidos concluyen que "en consecuencia, no hay ninguna base para incluir por vía interpretativa en el párrafo 4.2 del artículo 2 la exigencia de un resultado *adicional* derivado de la agregación de esos márgenes de dumping".²⁵ Dicho de otro modo, el párrafo 4.2 del artículo 2 "simplemente no se ocupa de la cuestión de la agregación de los resultados de comparaciones múltiples".²⁶ Según los Estados Unidos, la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 designa los resultados de

²² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

²³ *Ibid.*, párrafo 37.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

²⁶ *Ibid.*, párrafo 28.

"las comparaciones en las que el valor normal *es superior* al precio de exportación".²⁷ Los resultados de comparaciones en los que el promedio ponderado del valor normal *es inferior* al promedio ponderado de los precios de exportación, "*no son*, por definición, márgenes de dumping".²⁸ De ello infieren los Estados Unidos que *aun en el caso de que* "pudiera interpretarse que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige implícitamente una agregación, los únicos elementos que podrían incluirse en ella, con arreglo a los propios términos de ese párrafo, son los *márgenes de dumping*".²⁹

13. Los Estados Unidos añaden que, al constatar que el párrafo 4.2 del artículo 2 aborda la cuestión de la agregación de los resultados de comparaciones múltiples, el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que "exige que los grupos especiales reconozcan que una determinada disposición del *Acuerdo [Antidumping]* puede prestarse a varias interpretaciones admisibles, y constaten que las medidas de un Miembro son compatibles con sus obligaciones si se basan en alguna de esas interpretaciones admisibles".³⁰

14. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 establece la obligación de aplicar los resultados de determinadas comparaciones para "compensar"³¹ los resultados de otras es incompatible con su anterior constatación de que las comparaciones múltiples son admisibles. La obligación de compensar la cuantía del dumping constatado en determinadas comparaciones privaría de sentido al término "comparables" y obligaría a la autoridad investigadora "a comparar transacciones no comparables".³² Además, según los Estados Unidos, el requisito de compensación "equivaldría a un requisito de incorporar todas las transacciones, con independencia de su comparabilidad, a una única comparación entre promedios".³³

²⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 23. (sin cursivas en el original)

²⁸ *Ibid.*, párrafo 39. (las cursivas figuran en el original) Los Estados Unidos se remiten a este respecto a la descripción del dumping que se hace en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁹ *Ibid.* (sin cursivas en el original)

³⁰ *Ibid.*, párrafo 31.

³¹ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

³² *Ibid.*, párrafo 22.

³³ *Ibid.*, párrafo 45.

15. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 no apoya la interpretación del Grupo Especial. Así, aunque el Grupo Especial parece admitir que las comparaciones entre promedios y las comparaciones transacción por transacción deben estar sujetas a la misma norma en lo que respecta a la agregación, el texto en el que se basó el Grupo Especial para constatar una norma aplicable a la metodología de la comparación entre promedios -en concreto la expresión "todas las transacciones de exportación comparables"- carece de equivalente para el segundo método. Según los Estados Unidos "no hay base racional para una interpretación que dé por supuesto que los Miembros tuvieron intención de ocuparse de la agregación de los márgenes (en particular de las compensaciones), pero sólo lo hicieron con respecto a uno de los tres métodos admisibles".³⁴ Los Estados Unidos indican que "tal vez eso explica la razón por la que la mayoría del Grupo Especial optó por eludir completamente este argumento".³⁵

16. En cuarto lugar, los Estados Unidos aducen que un examen de los antecedentes históricos del *Acuerdo Antidumping* pone de manifiesto que las dos prácticas utilizadas por varias Partes Contratantes para establecer los márgenes de dumping en época de las negociaciones de la Ronda Uruguay son pertinentes a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. La primera de ellas consistía en realizar comparaciones "asimétricas"³⁶, es decir, comparaciones entre transacciones de exportación individuales y promedios ponderados del valor normal. La segunda práctica pertinente era la de "reducción a cero". Al finalizar las negociaciones, los negociadores sólo habían podido ponerse de acuerdo en lo que respecta a la cuestión de la "asimetría".³⁷ En consecuencia, según los Estados Unidos, sería lógico prever que, al no haberse introducido modificaciones en el texto, la reducción a cero siguiera considerándose compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

17. En lo que respecta a la pertinencia del informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, los Estados Unidos se remiten al informe del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, en el que el Órgano de Apelación constató que los informes de solución de diferencias "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio".³⁸ Los Estados Unidos sostienen que, de forma análoga, las constataciones del Órgano de Apelación en

³⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 47.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, párrafos 52 y 54.

³⁷ *Ibid.*, párrafos 51, 54 y 63, así como la nota 52 al párrafo 52 y la nota 56 al párrafo 54.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 56 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18).

CE - Ropa de cama "no rigen la presente apelación".³⁹ Los Estados Unidos aclaran que no fueron parte en ese asunto y observan que en esa apelación no se examinó la práctica estadounidense de reducción a cero. Además, los Estados Unidos señalan que en la diferencia *CE - Ropa de cama*, no se pidió al Órgano de Apelación que analizara varios de los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente caso, ni por consiguiente el órgano los analizó. Por ejemplo, en la presente diferencia, ambas partes y el Grupo Especial coinciden en que las comparaciones múltiples son compatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según los Estados Unidos, esta constatación del Grupo Especial y "su importancia fundamental para la cuestión en litigio [...] son razón suficiente para hacer un nuevo análisis de las cuestiones de derecho y los argumentos expuestos en la presente diferencia".⁴⁰

18. Por último, los Estados Unidos solicitan que, en caso de que el Órgano de Apelación llegue a la cuestión de si el método de agregación aplicado por los Estados Unidos es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, se interprete que la expresión "comparación equitativa" de esa disposición designa una comparación realizada de conformidad con las normas específicas establecidas en el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, se garantiza una "comparación equitativa" cuando se tienen debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en los niveles comerciales, en las características físicas y en las condiciones de venta. Según los Estados Unidos "esos parámetros constituyen la única base que recoge el texto para establecer el alcance del requisito de realizar una 'comparación equitativa'".⁴¹ Los Estados Unidos alegan que, al haber efectuado los ajustes necesarios, realizaron en esta investigación una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

B. *Argumentos del Canadá - Apelado*

19. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la práctica estadounidense de reducción a cero en la forma en que se aplicó en el presente caso fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

20. El Canadá subraya que el Órgano de Apelación abordó la misma cuestión en *CE - Ropa de cama* y constató que la reducción a cero de las transacciones que no son objeto de dumping en el

³⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 56.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 62.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 66.

cálculo realizado para determinar la existencia y la cuantía del dumping para el producto investigado en su conjunto es incompatible con el párrafo 4.2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Canadá, "no puede establecerse ninguna distinción entre el asunto *CE - Ropa de cama* y la presente diferencia".⁴² El Canadá sostiene que, como constató el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, aunque la autoridad investigadora goza de un margen considerable de discrecionalidad para definir el alcance del producto considerado [...] la determinación definitiva de la existencia de dumping debe seguir basándose en todas las ventas de exportación del mismo".⁴³ En consecuencia, el *Acuerdo Antidumping* "no permite una determinación de la existencia de dumping respecto de modelos del producto considerado".⁴⁴ Dicho de otra forma, los "márgenes de dumping", en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, "sólo pueden ser los márgenes determinados para el producto en su conjunto".⁴⁵ El Canadá concluye que "dadas las similitudes jurídicas y fácticas entre el presente caso y el asunto *CE - Ropa de cama* [...] no hay ninguna razón jurídicamente justificable para que el Órgano de Apelación llegue en el presente caso a una conclusión sustancialmente diferente a la que llegó en su informe en aquel asunto".⁴⁶ En apoyo de su argumento, el Canadá señala que "el Órgano de Apelación ha elaborado un cuerpo coherente de jurisprudencia que sirve de orientación a los grupos especiales de la OMC y genera además 'expectativas legítimas' acerca de la forma en que el Órgano de Apelación resolverá en los casos que se planteen en el futuro".⁴⁷

21. El Canadá considera que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* constituye un contexto que avala su interpretación. El Canadá aduce que "debe constatarse la incompatibilidad de la reducción a cero con los términos de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 porque 'distorsiona' las constataciones de existencia de dumping, y, por ende, no permite una comparación 'equitativa'".⁴⁸ A este respecto, el Canadá se remite al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: Acero resistente a la corrosión*, asunto en el que el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero lleva consigo un "sesgo" que "puede distorsionar no sólo la magnitud del margen

⁴² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 16.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 17.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 40.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 21.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 19.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 25.

de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".⁴⁹ Según el Canadá "el hecho de prescindir de determinadas transacciones que ponen de manifiesto la inexistencia en ellas de dumping no puede considerarse equitativo, por cuanto sirve para *prejuzgar* el resultado del análisis exigido de la existencia o inexistencia de dumping respecto del producto considerado en su conjunto".⁵⁰ En consecuencia, el Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en que la "equidad" se refiera a la "conformidad con las normas o reglas [establecidas en el párrafo 4 del artículo 2]".⁵¹ Por el contrario el término "equitativa" utilizado en el párrafo 4 del artículo 2 tiene un sentido más amplio. Según el Canadá "no puede haber una comparación equitativa cuando la autoridad investigadora no promedia en realidad todos los valores correspondientes a modelos específicos, sino que prescinde de los valores calculados con respecto a los modelos que no son objeto de dumping".⁵²

22. El Canadá coincide con el Grupo Especial en que no había necesidad de apoyarse en los antecedentes de la negociación para interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2, dado el "sentido claro del texto de ese párrafo".⁵³ Además, las "circunstancias históricas", a las que se refieren los Estados Unidos, sólo ponen de manifiesto que la reducción a cero fue una cuestión tratada en el curso de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

23. El Canadá añade que el Grupo Especial limitó acertadamente su análisis al método de la comparación entre los promedios ponderados del valor normal y los promedios ponderados de los precios de exportación, porque es el único método en litigio en la presente diferencia. En todo caso, "aun cuando fuera procedente examinar la admisibilidad de la reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción, el análisis de esas comparaciones no apoya la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 4.2 del artículo 2".⁵⁴ Según el Canadá "el método basado en la comparación transacción por transacción requiere que en el cálculo del margen global se incluyan todas y cada una de las comparaciones por transacciones específicas entre un precio de exportación y

⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 25 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: Acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

⁵⁰ *Ibid.* (sin cursivas en el original)

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 26 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 67).

⁵² *Ibid.* (se omite la nota de pie de página)

⁵³ *Ibid.*, párrafo 27. (se omite la nota de pie de página)

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 47.

un valor normal".⁵⁵ En caso contrario, la autoridad investigadora podría "elegir arbitrariamente" las comparaciones que utiliza para calcular el margen global de dumping y "viciar" de esa forma los resultados del método basado en las comparaciones transacción por transacción.⁵⁶

24. Por último, el Canadá sostiene que el ejemplo facilitado por los Estados Unidos para demostrar que "el promedio de comparaciones múltiples siempre será equivalente a la comparación de un único promedio del valor normal con un único promedio de los precios de exportación"⁵⁷ es "erróneo" "desde el punto de vista matemático".⁵⁸

C. *Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante*

1. Imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi

25. Con respecto a la imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi, el Canadá aduce, en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el requisito del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de costos ha sido la adecuada" no exige que la autoridad investigadora evalúe las ventajas e inconvenientes de los diversos métodos propuestos de imputación de costos. El Canadá sostiene que la interpretación del Grupo Especial implica que la autoridad investigadora puede cumplir su obligación limitándose a "recibir pruebas" en lugar de llevar a cabo un "análisis significativo de esas pruebas".⁵⁹

26. A juicio del Canadá, una imputación "adecuada" de los costos en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige un examen caso por caso, utilizando el método adecuado y basado en "todas las pruebas disponibles". El USDOC no formuló constataciones fácticas en cuanto a las ventajas e inconvenientes de ninguno de los métodos que se le pidió que "tomara en consideración". En ausencia de cualquier constatación fáctica, explicación o razonamiento a ese respecto, el Grupo Especial, según el Canadá, carecía de base para llegar a la conclusión de que el USDOC había cumplido los requisitos del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 48. (se omite la nota de pie de página)

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 58 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 43).

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 61.

⁵⁹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 2.

27. En segundo lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que la autoridad investigadora tome en consideración las pruebas sobre la imputación de un costo específico cuando la imputación no haya sido utilizada tradicionalmente por el productor o exportador. El Canadá sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige de forma estricta que todos los tipos de pruebas sobre la imputación de costos facilitadas por el productor o exportador hayan sido utilizados tradicionalmente. A juicio del Canadá, la frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que comienza con la palabra "incluidas" no impone una limitación a la consideración, por la autoridad investigadora, de las pruebas presentadas por un productor, sino que "limita las circunstancias en las que debe darse un peso decisivo a las pruebas de un productor".⁶⁰ El empleo de la palabra "incluidas", según el Canadá, confirma que esa cláusula no define las pruebas de cuya consideración puede prescindirse, sino que "define determinadas pruebas a las que ha de darse un peso determinado".⁶¹

28. El Canadá interpreta que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 refleja una "preferencia expresa"⁶² por el empleo de los métodos de imputación utilizados por los productores, en la medida en que esos métodos hayan sido utilizados tradicionalmente. El Canadá aduce que la expresión "sobre todo en relación con" de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 identifica las imputaciones de costos a las que es aplicable el requisito de la utilización tradicional; esa expresión limita además el ámbito de las pruebas que la autoridad investigadora puede negarse a considerar "decisivas"⁶³, basándose en que el exportador o productor no ha utilizado tradicionalmente ese método de imputación. Además, a juicio del Canadá, el requisito de la utilización tradicional no es aplicable en el presente caso, porque las pruebas de que se trata "se refieren a la imputación de un gasto general respecto de la cual no ha habido ninguna utilización tradicional".⁶⁴

29. En tercer lugar, el Canadá pone en tela de juicio la conclusión del Grupo Especial de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber procedido a la imputación de los gastos financieros de Abitibi sobre la base del método del USDOC. Esa conclusión, según el Canadá, se basa en una evaluación incompleta de las pruebas, ya que el Grupo Especial no evaluó la determinación fáctica del USDOC acerca de las ventajas e inconvenientes de los diversos métodos de

⁶⁰ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 43.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 44.

⁶² *Ibid.*, párrafo 48.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 46.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 49.

imputación de costos.⁶⁵ En lugar de ello, el Grupo Especial llegó a su conclusión como resultado de su constatación de que no era necesaria evaluar las ventajas e inconvenientes de los posibles métodos de imputación de costos, así como basándose en su propia constatación de que tanto el método del USDOC como el de Abitibi adolecían de deficiencias. A juicio del Canadá, la interpretación del Grupo Especial de la expresión "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles" -en el sentido de que no es precisa la comparación de métodos- es demasiado estricta y las deficiencias de los dos métodos identificadas por el Grupo Especial no fueron identificadas en la determinación definitiva del USDOC. El Canadá solicita por consiguiente al Órgano de Apelación que declare "sin efecto"⁶⁶ la conclusión pertinente del Grupo Especial y "encomiende a los Estados Unidos que sopesen las ventajas e inconvenientes de esos métodos con objeto de llegar a una determinación 'adecuada' acerca de la imputación exacta de los gastos financieros".⁶⁷

30. El Canadá solicita también que el Órgano de Apelación revoque la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En opinión del Canadá, dados los errores de derecho del Grupo Especial con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2, las constataciones del mismo en relación con las alegaciones del Canadá de "violaciones consiguientes"⁶⁸ de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 son también erróneas.

2. Cálculo de los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec

31. Con respecto al cálculo de los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec, el Canadá aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Canadá, el USDOC trató a Tembec de forma diferente que a todos los demás declarantes en la investigación básica por el hecho de que Tembec era una empresa única, en lugar de estar dividida en entidades jurídicamente distintas. Al proceder de esa forma, el USDOC, a juicio del Canadá, "no

⁶⁵ En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá aclaró que el Grupo Especial no podía evaluar adecuadamente las determinaciones del USDOC en la medida en que las *propias* determinaciones eran insuficientes.

⁶⁶ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 53.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 54.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 5.

evaluó la compensación correspondiente a los subproductos en el caso de Tembec de manera objetiva e imparcial".⁶⁹

32. El Canadá aduce, en primer lugar, que el criterio aplicado por el USDOC con respecto a Tembec -en comparación con el utilizado con respecto a todos los demás declarantes en la investigación básica- "tiene sistemáticamente el efecto de incrementar artificialmente los márgenes de dumping".⁷⁰ Según el Canadá, el USDOC, en la investigación de que se trata, estableció un "nuevo criterio" para las transferencias internas, basado en los registros de un productor únicamente en caso de que los precios internos de transferencia sean "considerablemente inferiores" al valor de mercado.⁷¹ A juicio del Canadá, ese criterio "reduce sistemáticamente la compensación por subproductos y nunca lo aumenta".⁷² En consecuencia, el criterio del USDOC, según el Canadá, sirve sólo para reducir la compensación por subproductos en el caso de empresas con valores de transferencia interna por lo que, al aplicarlo, el USDOC no ejerció sus facultades discrecionales de manera objetiva e imparcial.

33. En segundo lugar, el Canadá aduce que el trato dado por el USDOC a Tembec no fue imparcial, porque el USDOC aplicó el denominado "análisis de las condiciones de plena competencia" en el caso de algunas empresas, pero no en el de Tembec. La razón de ese "tratamiento desigual"⁷³, según el Canadá, estribaba exclusivamente en la estructura empresarial de Tembec. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no consideró si las diferentes situaciones fácticas de las dos empresas respectivas justificaban razonablemente esa diferencia de trato.

34. El Canadá se basa también en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en apoyo de su tesis de que las diferentes situaciones fácticas en cuestión en el presente caso no justifican la utilización de métodos diferentes. El Canadá aduce que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que el hecho de que determinadas ventas se hicieran a precios más altos que otras no permitía al USDOC utilizar un criterio diferente. El Canadá sostiene que, a pesar de las diferencias en su estructura empresarial, Tembec y West Fraser, otro declarante en la investigación básica, estaban en una situación similar,

⁶⁹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 75.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 57. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá manifestó que basa su alegación en apelación a este respecto en "el párrafo 2 del artículo 2 en el contexto del párrafo 2.1.1 de dicho artículo".

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 61.

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*, párrafo 62.

por cuanto ambas empresas podían determinar los precios en las transacciones de madera en plaquitas entre partes vinculadas. El hecho de que el USDOC, en el caso de West Fraser, evaluara el costo de producción deduciendo del mismo el valor de todos los ingresos procedentes de subproductos (valor de mercado) en tanto en el de Tembec dedujera el "sustituto del costo"⁷⁴ o valor interno de transferencia, del subproducto, demuestra que el USDOC no ejerció sus facultades discrecionales de manera imparcial.

35. El Canadá considera que el trato del USDOC "penaliza a las sociedades que consumen sus propios subproductos en lugar de venderlos a una empresa filial de su plena propiedad para que los consuma de la misma forma".⁷⁵ El hecho de que el USDOC pueda valorar las ventas de insumos entre divisiones de la misma forma en que valoró las ventas de compensación de Tembec no tiene, a juicio del Canadá, "ninguna importancia"⁷⁶ para determinar si el trato dado por el USDOC a Tembec fue o no igual al dado a otros declarantes que se hallaban en situación similar. El Canadá aduce que el USDOC ha aplicado sistemáticamente a la valoración de los subproductos el denominado análisis de las condiciones de plena competencia. El Canadá señala que el USDOC aplicó ese análisis a Tembec en la etapa preliminar del procedimiento antidumping, pero constató posteriormente que su "práctica normal" para evaluar las compensaciones correspondientes a los subproductos consistía en aceptar "valores contables bajos dentro de una única empresa".⁷⁷ En opinión del Canadá, la desviación del USDOC de su práctica normal en el presente caso pone de manifiesto que el USDOC no dio un trato imparcial.

36. Por último, el Canadá sostiene que, dado que incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial incurrió también en error al no ocuparse de las alegaciones del Canadá de violaciones consiguientes de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

37. Además de sus argumentos relativos a las constataciones del Grupo Especial, el Canadá solicita al Órgano de Apelación "que recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, incluso revisando la orden de establecimiento de los derechos antidumping y devolviendo los depósitos en efectivo impuestos

⁷⁴ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 67 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.318, donde a su vez se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 98; informe del Grupo Especial, página A-127).

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 68.

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 70.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 74. (se omite la nota de pie de página)

como resultado de la investigación, la determinación definitiva y la orden de establecimiento de derechos antidumping relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá".⁷⁸

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi

38. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial sobre la cuestión de la imputación de los gastos financieros en el caso de Abitibi.

39. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el Canadá, en sus argumentos, "tergiversa"⁷⁹ las constataciones de derecho y las conclusiones del Grupo Especial. En contra de lo que alega el Canadá, el Grupo Especial no redujo la obligación de tomar en consideración "todas las pruebas disponibles" a un "nivel mínimo sumamente bajo", ni constató que podía cumplirse esta obligación "simplemente admitiendo pruebas".⁸⁰ De forma análoga, en contra de lo que argumenta el Canadá, el USDOC no utilizó el método del costo de los productos vendidos ("CPV") simplemente porque fuera un método "coherente y previsible".⁸¹ En lugar de ello, el Grupo Especial constató que la observación del USDOC acerca de la coherencia y previsibilidad del método del CPV no estaba relacionada con las razones del USDOC para rechazar el método alternativo propuesto por Abitibi. Por último, a juicio de los Estados Unidos, los argumentos formulados por el Canadá acerca del análisis por el Grupo Especial del razonamiento "genérico" y "específico"⁸² utilizado por el USDOC, para entender asimismo de manera incorrecta que el Grupo Especial interpretó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permitía la adhesión estricta a un método sin considerar otros métodos posibles. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial "analizó cuidadosamente la determinación [del USDOC] de utilizar el método del CPV y llegó adecuadamente a la conclusión de que [el USDOC] había cumplido su obligación de tomar en consideración todas las pruebas disponibles sobre la imputación adecuada de los costos".⁸³

⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 66. Véase también la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 76. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá confirmó que esta petición se había formulado al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 25 (en el que se hace referencia a la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafos 33 y 34).

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 26 (en el que se cita la comunicación de otro apelante por el Canadá, párrafo 23).

⁸² *Ibid.*, párrafo 28 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

⁸³ *Ibid.*, párrafo 29.

40. Con respecto a la interpretación del párrafo 2.1.1 que hace el Canadá, los Estados Unidos ponen en tela de juicio en primer lugar la tesis de que la cláusula de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que comienza con la palabra "incluidas" limite las circunstancias en las que debe darse un "peso decisivo" a las pruebas de un productor. Los Estados Unidos sostienen, como cuestión previa, que se trata de un argumento nuevo que el Canadá no expuso al Grupo Especial; los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe abstenerse de examinar un argumento planteado por primera vez en apelación y se basan, a este respecto en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*.⁸⁴

41. En lo que respecta a la esencia del argumento del Canadá, los Estados Unidos sostienen que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hay ninguna referencia al peso que ha de darse a cualquier prueba en particular. Los Estados Unidos están también en desacuerdo con la tesis del Canadá de que la utilización de la palabra "incluidas" confirma que la cláusula que comienza con esa palabra define únicamente determinadas pruebas a las que debe darse un peso determinado y no las pruebas de cuya consideración puede prescindirse. En realidad, como constató el Grupo Especial, el término de la cláusula en cuestión que limita la consideración de las pruebas presentadas por un productor es el término "siempre que". Además, según los Estados Unidos, como la imputación propuesta por Abitibi no había sido "utilizada tradicionalmente" por esa empresa, el USDOC no estaba "obligado"⁸⁵ a tomar en consideración este otro método de imputación.

42. Los Estados Unidos sostienen también que el argumento del Canadá relativo al "peso decisivo" se basa en una "interpretación forzada e ilógica"⁸⁶ de la cláusula que comienza con las palabras "sobre todo". Los Estados Unidos discrepan de la interpretación de esta cláusula que hace el Canadá, según la cuál, dicha cláusula limita el ámbito de las pruebas que la autoridad investigadora puede negarse a considerar decisivas, basándose en que el exportador o productor no utilizó tradicionalmente el método de imputación. De hecho, la cláusula de que se trata describe los tipos de imputaciones de los costos que las autoridades están obligadas a tomar en consideración. Los Estados Unidos apoyan esta interpretación con un análisis de la puntuación, que, a su parecer, identifica la frase en cuestión con una "frase entre paréntesis"⁸⁷; en consecuencia, según los Estados Unidos, la

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32 (en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 102).

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 38.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 39.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 42.

frase que comienza con "incluidas" es una frase independiente, no modificada por la que comienza con las palabras "sobre todo".

43. Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial constató acertadamente que el USDOC había tomado en consideración el método de imputación de los costos propuesto por Abitibi. Los Estados Unidos rechazan la afirmación del Canadá de que el USDOC estaba obligado a formular "constataciones fácticas en cuanto a las ventajas o inconvenientes de cada uno de los métodos que estaba obligado a 'tomar en consideración'".⁸⁸ El requisito de "tomar en consideración" no equivale al requisito de formular constataciones fácticas expresas. En todo caso, de la determinación del USDOC se desprende claramente que el USDOC prestó atención a las pruebas facilitadas por Abitibi y las tuvo en cuenta⁸⁹; en apoyo de su argumento⁹⁰ los Estados Unidos se basan en las constataciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda VI* acerca del sentido de la expresión "tomar en consideración".

44. A juicio de los Estados Unidos, dado que el argumento del Canadá con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 carece de fundamento, debe rechazarse también el argumento subordinado de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber utilizado la imputación que utilizó el USDOC.

2. Cálculo de los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec

45. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación rechace la apelación del Canadá relativa a la constatación del Grupo Especial sobre el cálculo de la compensación por los ingresos procedentes de subproductos en el caso de Tembec.

46. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la cuestión planteada por el Canadá -si el cálculo de la compensación correspondiente a los subproductos realizado por el USDOC fue objetivo e imparcial- es una cuestión fáctica que no está comprendida en el ámbito del examen en apelación. Los Estados Unidos citan en apoyo de su tesis los informes del Órgano de Apelación *CE - Hormonas y Argentina - Calzado (CE)*. Aunque no niegan la tesis general de que la autoridad investigadora

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 46 (en el que se cita la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 40).

⁸⁹ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos sostuvieron que el Canadá entendía que el término "tomar en consideración" se refiere a la ponderación de las pruebas por la autoridad investigadora, cuestión que, según los Estados Unidos, es una cuestión fáctica y no una cuestión de derecho o de interpretación jurídica comprendida en el ámbito del examen en apelación.

⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 46 (en la que se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.67).

debe formular su determinación de manera objetiva e imparcial, los Estados Unidos sostienen que esa obligación no se basa en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En consecuencia, no debe entenderse que el argumento del Canadá plantee una cuestión acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho o de una serie de hechos determinados con las prescripciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En lugar de ello, a juicio de los Estados Unidos, la cuestión planteada por el Canadá es una cuestión fáctica concerniente a la forma en que el Grupo Especial evaluó los actos del USDOC y, en consecuencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, se trata de una cuestión no sujeta al examen en apelación.

47. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que, en caso de que el Órgano de Apelación examine el fondo de los argumentos del Canadá, debe desestimar la apelación de ese país. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial formuló la constatación impugnada asumiendo únicamente, a efectos de argumentación, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone la obligación postulada por el Canadá acerca de la no aceptación de los registros de los productores en determinadas circunstancias, y que el Canadá no apeló esta constatación del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen también que el argumento del Canadá sobre la imparcialidad carece de "coherencia interna"⁹¹, porque el Canadá adujo ante el Grupo Especial que el enfoque adoptado por el USDOC para West Fraser debería haber sido utilizado para Tembec y el enfoque utilizado para Tembec debería haber sido utilizado para West Fraser.

48. Los Estados Unidos añaden que el argumento del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la valoración de los subproductos realizada por el USDOC fue objetiva e imparcial se basa en la "premisa viciada"⁹² de que Tembec y West Fraser se hallaban en una situación similar y de que, en consecuencia, el USDOC debía haber valorado la compensación correspondiente a los subproductos de cada una de esas compañías utilizando el mismo método. Según los Estados Unidos, el Canadá no presenta ningún dato que apoye la tesis de que West Fraser y Tembec se hallaban en una situación similar. A juicio de los Estados Unidos, la diferente estructura empresarial de Tembec y West Fraser justificaba la utilización por el USDOC de métodos diferentes porque "la diferente estructura empresarial planteaba cuestiones diferentes a los efectos de valorar las compensaciones correspondientes a los subproductos".⁹³

⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70.

⁹² *Ibid.*, párrafo 69.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 71.

49. A juicio de los Estados Unidos, la remisión del Canadá al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* está fuera de lugar. Según los Estados Unidos, el informe del Órgano de Apelación en esa diferencia establece que debe aplicarse la misma norma en una comparación de "manzanas con manzanas" concretamente, en esa diferencia al comparar transacciones vinculadas con transacciones vinculadas. Por el contrario, el argumento del Canadá relativo a la imparcialidad en el presente caso no se basa en una comparación de "manzanas con manzanas" porque, a juicio de los Estados Unidos, el Canadá no aduce que el USDOC tratara las *transferencias entre divisiones* de una empresa de forma diferente que las *transferencias entre divisiones* de otra, sino que alega que el USDOC trató las *transferencias entre divisiones* de una empresa de forma diferente que las *ventas a entidades afiliadas* en el caso de otra empresa. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá no ha justificado su afirmación de que Tembec y West Fraser estaban en una situación similar. En consecuencia, el Canadá no ha demostrado que los elementos comparados -transferencias entre divisiones, de un lado, y ventas entre entidades afiliadas, de otro- sean similares; por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, al argumento del Canadá relativo a la imparcialidad "debe desestimarse"⁹⁴, aun aceptando los propios términos en que lo formula ese país.

50. En síntesis, en opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial llegó acertadamente a la conclusión de que una autoridad imparcial y objetiva podría haber determinado que la valoración contabilizada en los libros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas era razonable.

51. Los Estados Unidos solicitan que en caso de que revoque, a la luz de la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, algún aspecto del informe del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no acepte la solicitud de recomendaciones específicas formulada por el Canadá. Los Estados Unidos sostienen que la petición del Canadá de que el Órgano de Apelación formule la recomendación de que los Estados Unidos modifiquen la orden definitiva de establecimiento de derechos antidumping, reduzcan los derechos antidumping y devuelvan los depósitos en efectivo "excedería de cualquier elemento pertinente a la aplicación de una recomendación y [...] se orientaría a la adopción de medidas no exigidas por ninguna disposición del Acuerdo sobre la OMC".⁹⁵

⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 80.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Comunidades Europeas

52. Las Comunidades Europeas afirman que el método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos en el presente caso no "se diferencia significativamente"⁹⁶ del empleado anteriormente por las Comunidades Europeas y cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se constató en *CE - Ropa de cama*.

53. Las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos interpretan erróneamente la expresión "transacciones comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, esa expresión, en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, "supone que las transacciones utilizadas para computar el margen de dumping se han transformado en 'comparables' en una etapa intermedia mediante la depuración de cualesquiera otros factores distintos del dumping que pudieran haber influido en los precios".⁹⁷

54. Las Comunidades Europeas coinciden con los Estados Unidos, el Canadá y el Grupo Especial en que los promedios múltiples están permitidos por el párrafo 4.2 del artículo 2, pero sostienen que "la deficiencia fundamental del argumento de los Estados Unidos estriba en la suposición de que no es posible la agregación de los resultados de las comparaciones modelo por modelo, porque los diferentes modelos no son 'comparables' entre sí".⁹⁸ Según las Comunidades Europeas, "ello es falso porque el método de los promedios múltiples es precisamente el medio de hacer comparables transacciones que afectan a distintas categorías del producto que tienen características diferentes".⁹⁹ Las comparaciones múltiples "no son sino etapas intermedias que llevan al cálculo de un margen global para todas las transacciones del producto en su conjunto".¹⁰⁰ Una vez que se han aplicado los promedios múltiples, todas las transacciones deben considerarse "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas "el argumento de los Estados Unidos de que [...] diferentes modelos no son 'comparables' equivale a sostener que el dumping es un factor, que influye en la comparabilidad de los precios, que requiere un ajuste, y que el

⁹⁶ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 4.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 29.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 32 (en el que se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22).

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 33.

¹⁰⁰ *Ibid.*

ajuste es la reducción a cero".¹⁰¹ No obstante, "un ajuste en relación con la 'inexistencia de dumping' no está permitido por el *Acuerdo Antidumping* y [sería] contrario al texto y a la finalidad del párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁰²

55. Las Comunidades Europeas indican que del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprende claramente que el cálculo del promedio ponderado de los precios de exportación del producto en su conjunto debe incluir *todas* las transacciones de exportación comparables. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "no guarda por tanto 'silencio' sobre la obligación de proceder a la agregación o sobre el requisito de compensar los márgenes negativos de dumping".¹⁰³ Las Comunidades Europeas afirman que esa obligación se deriva "de la obligación de realizar una comparación equitativa sobre la base de *todas* las transacciones de exportación comparables".¹⁰⁴

56. Las Comunidades Europeas aducen también que la expresión "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 "se refiere al producto considerado en su totalidad".¹⁰⁵ Además, según las Comunidades Europeas, el párrafo 4.2 del artículo 2 "y especialmente la palabra 'margen' exige una comparación simple y *completa* entre el valor normal y el precio de exportación, comparación que no prejuzga la forma en que se yuxtaponen los dos elementos que han de compararse".¹⁰⁶ Además, las Comunidades Europeas sostienen que "las autoridades investigadoras que aplican la 'reducción a cero' actúan por fuerza de forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque examinan la repercusión de importaciones que no son objeto de dumping sobre los productores nacionales, cuando sólo pueden examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping".¹⁰⁷

57. Con respecto al párrafo 4 del artículo 2, las Comunidades Europeas afirman que ese párrafo genera una "obligación fundamental e independiente"¹⁰⁸ de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación. Las Comunidades Europeas, basándose en el

¹⁰¹ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34.

¹⁰² *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 36.

¹⁰⁴ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 46.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 50. (las cursivas figuran en el original; el subrayado se ha añadido)

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 53.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 63.

"sentido corriente" de la palabra "equitativa" afirman que la obligación de realizar una comparación equitativa "debe suponer una comparación equilibrada [...], es decir, una comparación simétrica cuando no concurren las condiciones específicas previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁰⁹ Según las Comunidades Europeas, al utilizar "un método de reducción a cero por modelos sin ninguna justificación"¹¹⁰, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con su obligación de realizar una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Japón

58. El Japón solicita que el Órgano de Apelación rechace los argumentos expuestos por los Estados Unidos en apelación y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la práctica de la reducción a cero para determinar la existencia de "márgenes de dumping" en el presente caso.

59. El Japón sostiene que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aclaran que la determinación de existencia de dumping debe formularse sobre la base del producto considerado en su conjunto y "no sobre la base de transacciones o modelos específicos".¹¹¹ El Japón añade que esas disposiciones, interpretadas en conexión con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, exigen que la "determinación de existencia de dumping" se base en un margen global de dumping para todas las ventas de exportación realizadas por un exportador/productor".¹¹² Así pues, hay "base abundante" en el texto del *Acuerdo Antidumping* para llegar a la conclusión de que "el margen global de dumping debe obtenerse por agregación de los márgenes negativos y positivos, y de que está prohibida la reducción a cero al establecer el margen de dumping".¹¹³

60. El Japón discrepa además de la interpretación que hacen los Estados Unidos de la palabra "comparables" utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2. Según el Japón, ese término confirma que la autoridad investigadora está obligada a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios al realizar una comparación equitativa entre los precios de exportación

¹⁰⁹ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 65.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Comunicación de tercero participante presentada por el Japón, párrafo 6.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 21.

¹¹³ *Ibid.*

y el valor normal de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Tras haber definido el alcance del producto objeto de investigación, las autoridades investigadoras deben determinar la existencia de dumping y de daño con respecto a ese mismo producto. El Japón se remite además al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y afirma que "los diversos modelos del 'producto' son, por definición, comparables".¹¹⁴ En consecuencia, el Japón discrepa de la opinión de los Estados Unidos de que debe darse a determinados tipos del producto "un trato diferente que a otros tipos"¹¹⁵ del mismo producto. Por esas razones, debe rechazarse la interpretación de la palabra "comparables" propuesta por los Estados Unidos, que está en contradicción con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

61. El Japón sostiene además que la reducción a cero está prohibida también en virtud del requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal del producto objeto de investigación, y ello porque "al deducir artificialmente los precios de determinadas ventas de exportación, el método de la reducción a cero incrementa artificialmente el margen positivo de dumping, y en algunos casos lo crea".¹¹⁶ A este respecto, el Japón se remite al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: Acero resistente a la corrosión*, en el que el Órgano de Apelación constató que el método de reducción a cero "lleva consigo un 'sesgo' que" puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".¹¹⁷

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

62. Las cuestiones planteadas en esta apelación son las siguientes:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.224 y 8.1 a) i) de su informe, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero";

¹¹⁴ Comunicación de tercero participante presentada por el Japón, párrafo 26.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 12.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 13 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: Acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.238-7.245 y 8.1 b) vi) de su informe, que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos financieros correspondientes a la madera blanda en el caso de Abitibi; y
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.319-7.326 y 8.1 b) ix) de su informe, que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas en el caso de Tembec.

IV. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; la práctica de la reducción a cero

A. Introducción

63. Comenzaremos identificando el alcance exacto de la apelación sometida a nuestra consideración. Observamos, en primer lugar, que tanto el Canadá como los Estados Unidos convienen en que la presente diferencia concierne a la compatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero (en lo sucesivo "reducción a cero") *tal como se aplicó* en la investigación antidumping objeto del presente asunto. Dicho de otra forma, en esta apelación no se ha impugnado ninguna metodología *en sí misma*.¹¹⁸ En segundo lugar, entendemos que la alegación del Canadá ante el Grupo Especial se limitaba a la compatibilidad de la reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el "método de comparación entre promedios ponderados") con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por tanto, en la presente apelación no estamos obligados a abordar, y no abordamos, la cuestión de si la reducción a cero puede o no puede utilizarse en el marco de otros métodos prescritos en el párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, la comparación del valor normal con los precios de exportación sobre la base de las transacciones (el "método de comparación entre transacciones"), o la comparación de un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado con los precios de transacciones de

¹¹⁸ Respuesta del Canadá a preguntas formuladas en la audiencia. Véase también el informe del Grupo Especial, nota 341 al párrafo 7.187 y nota 343 al párrafo 7.196. Véase también la comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 2, en la que el Canadá sostiene que el Grupo Especial constató que la práctica de "reducción a cero" de los Estados Unidos, "en la forma en que se aplicó", era incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

exportación individuales (el "método de comparación entre promedios ponderados y transacciones individuales").¹¹⁹

64. A continuación procederemos a describir brevemente la reducción a cero tal como fue aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en el presente caso. En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un "margen de dumping" para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un "margen de dumping"- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un "margen de dumping" en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un "margen de dumping global", para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).¹²⁰

¹¹⁹ En el párrafo 7.219 de su informe, el Grupo Especial constató que:

... está fuera del mandato del Grupo Especial pronunciarse acerca de si la reducción a cero puede o no utilizarse al determinar el margen global de dumping con los otros medios de comparación indicados en el párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, la comparación transacción por transacción y la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación de transacciones individuales. (se omite la nota de pie de página)

¹²⁰ Para una descripción del método objeto de esta diferencia, véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 formulada por el Grupo Especial, párrafo 52-56; informe del Grupo Especial, páginas B-59 y B-60. En el párrafo 7.185 del informe del Grupo Especial también se describe la reducción a cero tal como fue aplicada por el USDOC.

65. Por tanto, a nuestro entender, mediante la reducción a cero la autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero sólo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.

66. A continuación nos centraremos en las interpretaciones y constataciones del Grupo Especial por lo que respecta a la compatibilidad de la reducción a cero con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Constataciones del Grupo Especial*

67. El Grupo Especial¹²¹ constató que la reducción a cero, tal como se aplicó en el presente caso, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que establece lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

68. El método aplicado por el USDOC en el presente caso conllevaba el cálculo de "promedios múltiples", expresión con la que nos referimos a la práctica de las autoridades investigadores de subdividir el producto objeto de investigación en subgrupos de transacciones comparables y determinar un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de

¹²¹ Un miembro del Grupo Especial disintió de la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la reducción a cero.

exportación para las transacciones dentro de cada subgrupo.¹²² El Grupo Especial afirmó que "en la práctica, la cuestión de la reducción a cero sólo se plantea en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados cuando la autoridad investigadora realiza los llamados 'promedios múltiples'".¹²³

69. El enfoque adoptado por el Grupo Especial consistió en considerar primero si el cálculo de promedios múltiples es admisible con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 y, en caso afirmativo, si la reducción a cero tal como se aplicó en este caso es admisible. Al considerar si el cálculo de promedios múltiples es admisible con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial examinó el texto de esa disposición y concluyó que "si los redactores [del *Acuerdo Antidumping*] hubieran tenido el propósito de exigir que la existencia de un margen de dumping respecto de un producto se calculara siempre comparando un único promedio ponderado del valor normal con un único promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación"¹²⁴, la palabra "comparables" no se habría incluido en el párrafo 4.2 del artículo 2, ya que "no tendría objeto alguno en el texto".¹²⁵ El Grupo Especial observó que "la palabra 'comparables', en su sentido corriente, indica que un promedio ponderado del valor normal no debe compararse con un promedio ponderado del precio de exportación que incluya transacciones de exportación no comparables".¹²⁶ El Grupo Especial constató a continuación que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 "parecería significar que los Miembros pueden comparar sólo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar *todas* las transacciones que lo sean".¹²⁷

70. El Grupo Especial se refirió seguidamente al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que en la parte pertinente dice así:

¹²² Para mayor claridad, destacamos que el cálculo de "promedios múltiples" tiene lugar al nivel de los subgrupos, antes de la etapa de agregación, mientras que la reducción a cero, como se indica más arriba, tiene lugar en la etapa de agregación.

¹²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.200. Véase también *infra*, nota 137.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.203. (sin cursivas en el original)

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.204. (cursivas en el original)

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. *Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios*, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (se omite la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

71. El Grupo Especial observó que una manera de garantizar la "comparabilidad de los precios" entre transacciones es "tener debidamente en cuenta [las diferencias ...]" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial destacó, sin embargo, que no estaba convencido "de que tal método ... constituya el único medio autorizado por el *Acuerdo [Antidumping]* para asegurar la comparabilidad".¹²⁸ El Grupo Especial explicó que:

Aunque algunas diferencias, como las diferencias de la tributación, pueden ser fáciles de cuantificar y tener en cuenta, los ajustes en función de las diferencias en las características físicas pueden ser complejos y sumamente inciertos, según el número y el alcance de las diferencias y la medida en que determinan distintos costos de producción ... No es extraño, por lo tanto, que muchas autoridades investigadoras -y exportadores declarantes- prefieran limitar en lo posible la necesidad de tales ajustes realizando sus comparaciones sobre la base de grupos de transacciones que comparten características comunes.¹²⁹

72. Basándose, entre otras cosas, en este análisis del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó, *coincidiendo con las partes en la diferencia*, que el *Acuerdo Antidumping* "no prohíbe el empleo de promedios múltiples".¹³⁰

73. El Grupo Especial examinó a continuación si la reducción a cero, tal como la aplicó el USDOC en el presente caso al agregar los resultados de las comparaciones múltiples, es admisible al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial explicó que a su juicio el cálculo de los márgenes de dumping de un producto objeto de investigación es un "proceso coherente"¹³¹, que

¹²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207.

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.211.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 7.214.

comienza con la determinación del valor normal y prosigue con el establecimiento del precio de exportación. El Grupo Especial opinó además que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica al proceso de cálculo de un margen de dumping *en su conjunto*, y no simplemente a una etapa de ese proceso, a saber, el cálculo de promedios múltiples. Apoyándose en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial destacó que "el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando se compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".¹³² El Grupo Especial observó que "mediante el empleo de la reducción a cero ... no se tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación: aquéllas en las que el promedio ponderado del precio de exportación es superior al promedio ponderado del valor normal en la segunda fase del proceso".¹³³

74. El Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos, al calcular los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación, estaban obligados, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2, a establecer esos márgenes "sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación".¹³⁴ Al no "tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables"¹³⁵ al calcular el margen global de dumping, los Estados Unidos, a juicio del Grupo Especial, actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

75. Comenzamos nuestro análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 a la luz de los argumentos planteados en apelación.

C. Interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2

1. Introducción

76. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*¹³⁶ permite utilizar tres métodos, aplicables durante la etapa de investigación, para establecer la existencia de "márgenes de dumping".

¹³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

¹³³ *Ibid.*, párrafo 7.216. (se omite la nota)

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.224.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Esta disposición se reproduce en el párrafo 67 del presente informe.

Los dos primeros métodos se exponen en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, donde se establece que la existencia de "márgenes de dumping" durante una etapa de la investigación "se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". El tercer método se expone en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, donde se establece que, en las circunstancias que se especifican, la existencia de "márgenes de dumping" podrá determinarse mediante la comparación de un promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación individuales.

77. Como se indica más arriba¹³⁷, esta apelación concierne a la utilización por el USDOC de la reducción a cero al establecer la existencia de "márgenes de dumping" mediante el empleo del primer método especificado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Con respecto a esta cuestión, los participantes disienten sobre la forma en que deben interpretarse las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables".

78. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial, tras constatar correctamente que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite calcular "promedios múltiples", incurrió en error al ir más allá y constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 "al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'".¹³⁸ Los Estados Unidos aducen que la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a los márgenes de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto, sino a "los resultados de la comparación entre promedios 'para cada categoría de producto/transacción comparados'".¹³⁹ Más concretamente, a juicio de los Estados Unidos, la expresión "márgenes de dumping" se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2 para aludir a los resultados de comparaciones múltiples "en las que el valor normal excede del precio de

¹³⁷ Véase *supra*, párrafo 63.

¹³⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se cita el párrafo 8.1 a) i) del informe del Grupo Especial).

¹³⁹ *Ibid.* (donde se cita el párrafo 7.210 del informe del Grupo Especial).

exportación".¹⁴⁰ Por último, los Estados Unidos mantienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 "no se ocupa de la cuestión de la agregación de los resultados de comparaciones múltiples".¹⁴¹

79. La posición de los Estados Unidos se basa en dos proposiciones diferenciadas. *En primer lugar*, que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite los promedios múltiples, y que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere *únicamente* a todas las transacciones de exportación comparables *dentro de cada subgrupo*. *En segundo lugar*, que la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a los márgenes de dumping del producto en su conjunto, sino a los "márgenes de dumping" de tipos de productos individuales en casos en los que la autoridad investigadora calcula promedios múltiples. Por tanto, los Estados Unidos aducen que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se ocupa de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo, y no aborda la manera en que los resultados de esas comparaciones deben agregarse con objeto de calcular un margen de dumping global para el producto en su conjunto.

80. Observamos que los participantes en esta diferencia no discrepan por lo que respecta a la admisibilidad del cálculo de "promedios múltiples" con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. Todos los participantes convienen en que una autoridad investigadora puede optar por dividir el producto objeto de investigación en tipos o modelos de productos¹⁴² a efectos de calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones concernientes a cada tipo o modelo de producto o subgrupo de transacciones "comparables".¹⁴³

¹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 28.

¹⁴² A ese respecto, el Grupo Especial observa que:

Aunque los promedios múltiples basados en diferentes tipos o modelos pueden ser particularmente frecuentes, también pueden utilizarse promedios múltiples en otros contextos. Así, una autoridad investigadora puede realizar promedios múltiples respecto de las ventas efectuadas en distintos niveles comerciales (por ejemplo, a nivel minorista y mayorista), o sobre la base de lapsos parciales del período objeto de investigación (esto último puede ocurrir respecto de países cuya economía experimenta hiperinflación). Esto significa que una autoridad investigadora puede recurrir a los promedios múltiples para asegurar la comparabilidad incluso en casos de total homogeneidad del producto, es decir, cuando todos los productos objeto de investigación son idénticos y se comparan con transacciones efectuadas en el mercado del país exportador que corresponden a productos idénticos.

(Informe del Grupo Especial, párrafo 7.201 (se omite la nota).)

¹⁴³ Véanse la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 23; la comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 30. Véase también el párrafo 7.211 del informe del Grupo Especial. Véase también el párrafo 7.202 del informe del Grupo Especial, en el que el Grupo Especial observa que no está controvertido entre las partes que el método de promedios múltiples en sí mismo "sea apropiado y esté en conformidad" con el *Acuerdo Antidumping*.

Observamos, además, que el Canadá no ha alegado, en relación a la investigación objeto de la presente diferencia, que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al calcular el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación para cada subgrupo de transacciones comparables.

81. Convenimos con los participantes en esta diferencia en que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite el cálculo de promedios múltiples para establecer la existencia de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Estamos en desacuerdo con quienes sugieren que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* se basa en la premisa de que el cálculo de promedios múltiples está prohibido. La cuestión de los promedios múltiples no se sometió a la consideración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, y el razonamiento del Órgano de Apelación en aquel asunto no debe, por tanto, interpretarse en el sentido de que prohíbe esa práctica. Esto no significa que *CE - Ropa de cama* no sea pertinente para esta apelación. En efecto, hay una serie de constataciones pertinentes a las que nos referiremos más abajo. Sin embargo, en aquél asunto el Órgano de Apelación no se pronunció sobre los promedios múltiples, por lo que no es correcto aducir, como hacen los Estados Unidos, que "el acuerdo de ambas partes en la presente diferencia y el acuerdo unánime de un grupo especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite comparaciones múltiples es una desviación fundamental de la premisa"¹⁴⁴ del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*.

82. Aunque todos los participantes en esta diferencia están de acuerdo en que los promedios múltiples son admisibles, discrepan por lo que respecta a la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 en cuanto se refieren a la reducción a cero. Los Estados Unidos aducen que una vez que se han tenido en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" a nivel de subgrupo, la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 se ha cumplido, y que, en consecuencia, la obligación de considerar "todas las transacciones de exportación comparables" no se extiende a la etapa de agregación. A juicio de los Estados Unidos, una interpretación contraria del párrafo 4.2 del artículo 2 obligaría a las autoridades investigadoras a comparar transacciones "objeto de dumping" con transacciones "no objeto de dumping", que los Estados Unidos consideran no comparables, en la etapa de agregación.

¹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 60.

83. En contraste, el Canadá aduce que "la palabra 'todas' tiene por objeto velar por que cada una de las transacciones se incluya plenamente en el cálculo del margen de dumping"¹⁴⁵ y que la palabra "'comparable' debe guardar relación con todo el producto objeto de consideración".¹⁴⁶ El Canadá sostiene además que la definición que los Estados Unidos dan de la palabra "comparables" es "incompatible con su propia práctica"¹⁴⁷, y que "no hay diferencias en cuanto a la comparabilidad entre distintos modelos que son objeto de dumping y aquellos que no lo son".¹⁴⁸ De manera análoga, las Comunidades Europeas sostienen que "los Estados Unidos interpretan erróneamente la expresión 'transacciones comparables' del párrafo 4.2 del artículo 2"¹⁴⁹, y que "una vez aplicado el método de los promedios múltiples, todas las transacciones se consideran 'comparables' ...".¹⁵⁰

84. La segunda esfera de desacuerdo concierne a la interpretación adecuada de la expresión "márgenes de dumping" tal como se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2. Ese desacuerdo se centra en si esa expresión se aplica al producto objeto de investigación en su conjunto o, a nivel de subgrupo, cuando se calculan promedios múltiples.

85. Teniendo presentes esas consideraciones, seguidamente examinaremos las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" en la medida en que son aplicables a la presente diferencia. Como ambas expresiones figuran en la misma frase y guardan relación con el establecimiento de la existencia de márgenes de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, destacamos que deben interpretarse en forma integrada.

2. "Todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2

86. El párrafo 4.2 del artículo 2 estipula que la existencia de márgenes de dumping "se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables*" (sin cursivas en el original). Del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprende claramente que un promedio ponderado del valor normal debe compararse con un promedio

¹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 23.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 24.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 36.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁴⁹ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 29.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 33.

ponderado de los precios de transacciones de exportación "comparables", y no con precios de transacciones de exportación "no comparables". Al mismo tiempo, la palabra "todas" en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" deja claro que los Miembros no pueden excluir de una comparación ninguna transacción que sea "comparable". Por tanto, convenimos con el Grupo Especial en que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" significa que los Miembros "pueden comparar sólo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar *todas* las transacciones que lo sean".¹⁵¹

87. En el presente caso no se discute que el USDOC, al calcular el promedio ponderado del precio de exportación para cada subgrupo, tuvo en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables", por lo que no se excluyeron transacciones de exportación comparables a nivel de subgrupo.¹⁵²

88. Sin embargo, los participantes tienen opiniones distintas por lo que respecta a la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples de "todas las transacciones de exportación comparables". Los Estados Unidos opinan que el párrafo 4.2 del artículo 2 no requiere la agregación de los resultados de esas comparaciones, y que incluso si requiriera esa obligación sería admisible excluir los resultados de esas comparaciones cuando el promedio ponderado del valor normal fuera inferior al promedio ponderado del precio de exportación (comparaciones que a juicio de los Estados Unidos constituyen "comparaciones de transacciones no objeto de dumping"). Los Estados Unidos subrayan que el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el "GATT de 1994") "condena expresamente el dumping"¹⁵³ y que el *Acuerdo Antidumping* "no reconoce un 'margen de dumping negativo'".¹⁵⁴ Tal como lo entendemos, los Estados Unidos opinan que una obligación de incluir resultados de comparaciones con transacciones "no objeto de dumping" en la etapa de agregación equivaldría a compensar injustificadamente las cuantías de transacciones "objeto de dumping" con cargo a cuantías de transacciones "no objeto de dumping".

¹⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.204. (cursivas en el original) En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, todos los participantes y los terceros participantes indicaron que estaban de acuerdo con esta interpretación.

¹⁵² En la audiencia, los Estados Unidos afirmaron que "los Estados Unidos y el Canadá están de acuerdo en que los Estados Unidos hicieron comparaciones entre subseries comparables de transacciones de exportación y valores normales basándose en distinciones en el nivel comercial y las características físicas. Además, los Estados Unidos y el Canadá están de acuerdo en que, cuando se hicieron esas comparaciones, *todas* las transacciones comparables se incluyeron en las subseries". (Declaración de los Estados Unidos en la audiencia)

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 44. (el subrayado figura en el original)

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 38.

89. En contraste, el Canadá, las Comunidades Europeas, la India y el Japón opinan que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en el *Acuerdo Antidumping* sólo se aplican al producto objeto de investigación *en su conjunto*, y que en consecuencia los resultados de las comparaciones múltiples deben agregarse en su totalidad para establecer la existencia de márgenes de dumping para el producto *en su conjunto*. A su juicio, el *Acuerdo Antidumping* no permite hacer una determinación de la existencia de "dumping" al nivel de un tipo o modelo de producto. Además, según el Canadá y las Comunidades Europeas, tratar las comparaciones a nivel de subgrupos como comparación de transacciones "objeto de dumping" o transacciones "no objeto de dumping" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y equivale a "prejuzgar" el resultado de un análisis para determinar si existe dumping por lo que respecta al producto de investigación en su conjunto.

90. No hay un desacuerdo básico entre los participantes en cuanto a que al establecerse los márgenes de dumping deben tenerse en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". El desacuerdo de los participantes se centra más bien en la manera en que los resultados de comparaciones múltiples se interpretan y agregan cuando se reconoce que todas las transacciones comparables se han tenido en cuenta al nivel de subgrupo.¹⁵⁵ Y ese desacuerdo deriva, en lo fundamental, de las respectivas interpretaciones que los participantes hacen de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" en el *Acuerdo Antidumping*, es decir, de si esas expresiones se aplican a nivel de producto o de subproductos. En consecuencia, seguidamente procederemos a realizar un análisis de esas expresiones tal como se utilizan en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. "Márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2

91. Como hemos indicado más arriba, la posición de los Estados Unidos se sustenta en la proposición de que los "márgenes de dumping" pueden establecerse, y el "dumping" puede constatare, a *nivel de subgrupo*. Según los Estados Unidos, la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 alude a los resultados de las comparaciones múltiples "en las que el valor normal excede del precio de exportación".¹⁵⁶ Al abordar este argumento examinaremos en primer lugar el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo*

¹⁵⁵ Véase *supra*, nota 147.

¹⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22. En la audiencia, los Estados Unidos afirmaron que "'márgenes de dumping' es la expresión utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2 para describir los resultados de las comparaciones múltiples cuando el valor normal es superior al precio de exportación. Si el valor normal es inferior al precio de exportación o igual a él, esa comparación no entraña la existencia de dumping, y no hay margen de dumping para esa comparación". (Declaración de los Estados Unidos en la audiencia.)

Antidumping, que definen el "dumping" en el contexto del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, respectivamente.

92. En concreto, el párrafo 1 del artículo VI define el "dumping" como "la introducción de los *productos* de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" (sin cursivas en el original). Esta definición se reitera en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que dice así:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un *producto* es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (sin cursivas en el original)

93. Del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. Observamos, además, que la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -"a los efectos del presente Acuerdo"- indica que la definición del "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, sólo puede constatarse que existe "dumping", en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

94. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirman esa opinión. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9 (al igual que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994) estipula que el derecho antidumping se establecerá con respecto al *producto* objeto de investigación.¹⁵⁷ Además, el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estipula que las autoridades investigadoras "por regla general ... determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor

¹⁵⁷ El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

...

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un *producto*, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño ... (sin cursivas en el original).

interesado del *producto sujeto a investigación* de que se tenga conocimiento" (sin cursivas en el original).

95. Una vez examinada la definición del "dumping", examinaremos la expresión "margen de dumping" tal como se define en la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que dice así:

... se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 [del artículo VI del GATT de 1994].
(se omite la nota de pie de página)

96. En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único".¹⁵⁸ Mientras que el término "dumping" alude a la introducción de un producto en el comercio de otro país a un precio inferior a su valor normal, la expresión "margen de dumping" alude a la magnitud del dumping. Al igual que el dumping, los "márgenes de dumping" sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

97. Es evidente que una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación. A nuestro juicio, sin embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos "valores intermedios".

98. No vemos cómo podría una autoridad investigadora establecer debidamente los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en su conjunto sin agregar *todos* los "resultados" de las comparaciones múltiples para *todos* los tipos de productos. No hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los "resultados" de algunas comparaciones

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación *CE - Ropa de cama*, párrafo 53. (cursivas en el original) El Órgano de Apelación explicó además, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que "el término 'márgenes' se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118). (se omite la nota de pie de página)

múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros "resultados". Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples.

99. Nuestra opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese *producto* como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que "no son objeto de dumping" (es decir, los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas. No vemos fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para tratar precisamente las mismas transacciones en un subgrupo como transacciones "no objeto de dumping" para una finalidad y transacciones "objeto de dumping" para otras finalidades. De hecho, en la investigación antidumping objeto de la presente diferencia, el producto en su conjunto -madera blanda- se ha tratado como producto "objeto de dumping", salvo en la etapa de reducción a cero.

100. Observamos, además, que el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene palabras que permitan expresamente a una autoridad investigadora descartar los resultados de comparaciones múltiples en la etapa de agregación. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones. Por ejemplo, el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del cálculo del valor normal, enumera las *únicas* circunstancias en las que deben darse por no realizadas las ventas del producto similar.¹⁵⁹ De manera análoga, el párrafo 4

¹⁵⁹ El párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* estipula lo siguiente:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador ... *podrán no tomarse en cuenta* en el cálculo del valor normal *únicamente si* las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a

del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que las autoridades investigadoras no "tomarán en cuenta" los márgenes de dumping nulos y *de minimis*, en determinadas circunstancias, al calcular el promedio ponderado del margen de dumping que ha de aplicarse a los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente. En consecuencia, cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones, lo hicieron expresamente.

101. Examinaremos seguidamente las repercusiones de la reducción a cero tal como se aplicó en el presente caso.¹⁶⁰ La reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación.¹⁶¹ Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.

102. Entendemos que los Estados Unidos aducen que prohibir la reducción a cero equivaldría a obligar a comparar transacciones "objeto de dumping" y "no objeto de dumping" en la etapa de agregación. Los Estados Unidos sostienen que los resultados de comparaciones múltiples en las que el promedio ponderado del valor normal excede del promedio ponderado del precio de exportación pueden excluirse, porque no conllevan "dumping". Como hemos indicado anteriormente, los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto, y no se aplican a nivel de subgrupos. Por consiguiente, tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones "no objeto de dumping" no está en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

103. Por todas esas razones, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los resultados de las comparaciones a nivel de subgrupos constituyen márgenes de dumping. Tampoco estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los resultados de las comparaciones en las que el promedio

precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. (se omiten las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

¹⁶⁰ En el párrafo 64 *supra* figura una descripción de la reducción a cero.

¹⁶¹ Observamos que el Grupo Especial llegó a la misma conclusión en el párrafo 7.216 de su informe.

ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación pueden excluirse al calcular un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

4. Otros métodos como contexto

104. Recordamos que en esta apelación no se nos ha pedido que nos pronunciemos sobre si la reducción a cero está permitida para el método de comparación entre transacciones o el método de comparación entre un promedio y transacciones individuales. Los Estados Unidos no aducen lo contrario¹⁶², pero subrayan que esta cuestión debe considerarse porque aporta un "contexto importante"¹⁶³ para la determinación de la admisibilidad de la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación entre promedios.

105. No vemos en qué modo podríamos constatar que los métodos de comparación entre transacción y transacción y entre promedios y transacciones individuales podrían prestar apoyo contextual a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos sin examinar en primer lugar si esos métodos permiten la reducción a cero.¹⁶⁴ De hecho, los Estados Unidos censuraron al Grupo Especial por hacer observaciones en ese sentido.¹⁶⁵ Como hemos observado, los Estados Unidos reconocieron en la audiencia que el asunto sometido a nuestra consideración se limita a determinar si la reducción a cero está prohibida cuando se aplica el método de comparación entre promedios.¹⁶⁶

106. A continuación examinaremos los argumentos de los Estados Unidos concernientes a la pertinencia para el presente caso de los antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2.

¹⁶² Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia. Los Estados Unidos reconocieron que "no se ha presentado [al Órgano de Apelación] una alegación formal en el marco de esos dos métodos".

¹⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁶⁴ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos afirmaron que, a su juicio, los tres métodos expuestos en el párrafo 4.2 del artículo 2 permiten la reducción a cero. En contraste, el Canadá adujo que la reducción a cero está permitida para el tercer método, pero prohibida para los dos primeros métodos expuestos en el párrafo 4.2 del artículo 2.

¹⁶⁵ Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 47 (donde se hace referencia a la nota 361 al párrafo 7.219 del informe del Grupo Especial).

¹⁶⁶ Véase *supra*, párrafo 63.

5. Antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2

107. Los Estados Unidos aducen que el recurso a las circunstancias de la celebración del *Acuerdo Antidumping* es adecuado como medio de interpretación complementario con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.¹⁶⁷ Concretamente, los Estados Unidos aducen que un examen de los antecedentes históricos¹⁶⁸ del *Acuerdo Antidumping* demuestra que dos prácticas empleadas por Miembros de la OMC para establecer "márgenes de dumping" en las fechas de las negociaciones de la Ronda Uruguay son pertinentes para una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. La primera práctica consistía en hacer comparaciones "asimétricas", es decir, comparaciones entre transacciones de exportación individuales y promedios ponderados del valor normal en investigaciones antidumping. La segunda práctica era la reducción a cero. Los Estados Unidos afirman que como los negociadores sólo pudieron llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la "asimetría"¹⁶⁹ al concluir las negociaciones, sería razonable esperar que, al no existir un texto modificado en el *Acuerdo Antidumping* que aborde la reducción a cero, esa práctica sigue siendo compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

108. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos. A nuestro juicio, los materiales a los que los Estados Unidos hacen referencia no resuelven la cuestión de si los negociadores del *Acuerdo Antidumping* quisieron prohibir la reducción a cero. En cualquier caso, hemos concluido, basándonos en el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado en su contexto, que la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados.

6. Pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*

109. Por lo que respecta a la pertinencia para la presente apelación del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, los Estados Unidos han pedido al Órgano de

¹⁶⁷ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679.

¹⁶⁸ Los "antecedentes históricos" que los Estados Unidos invocan en apoyo de su posición consisten en anteriores informes de grupos especiales del GATT y determinadas propuestas presentadas por varias delegaciones en el contexto de las negociaciones del *Acuerdo Antidumping*. (Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 50-54.) En la audiencia, los Estados Unidos reconocieron que esos materiales no constituyen "trabajos preparatorios".

¹⁶⁹ Con la palabra "asimetría" los Estados Unidos aluden a la práctica de establecer márgenes de dumping comparando "un promedio de un lado de la comparación [con] una sola transacción del otro lado [de la comparación]". (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.)

Apelación que no "importe la totalidad de las constataciones y razonamientos"¹⁷⁰ de aquel asunto. Al hacer esa solicitud, los Estados Unidos subrayan que no fueron parte en la diferencia *CE - Ropa de cama*, que los argumentos presentados en aquel asunto eran distintos, y que la práctica de la reducción a cero aplicada por los Estados Unidos no estaba en litigio en aquella apelación.¹⁷¹

110. El Canadá reconoce que "el Órgano de Apelación no está sujeto a una disciplina estricta con arreglo al principio *stare decisis*", pero añade que "la sugerencia de que cada asunto es autónomo y debe decidirse sin que se tengan en cuenta las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en otros asuntos sustanciados en la OMC anularía el principal logro de un cuerpo coherente de decisiones o jurisprudencia de la OMC".¹⁷²

111. En el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación constató que:

los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio.¹⁷³

En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación aclaró además que:

el razonamiento precedente [de *Japón - Bebidas alcohólicas II*] es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación. En consecuencia, el Grupo Especial no incurrió en error al tener en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del Órgano de Apelación -un informe que, además, era directamente pertinente al trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones que le habían sometido. El Grupo Especial actuó correctamente al utilizar nuestras constataciones como instrumento para formular su propio razonamiento.¹⁷⁴

112. Habida cuenta de esas constataciones anteriores, y a la luz del párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), que estipula que "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 58.

¹⁷¹ Observamos que los Estados Unidos participaron en calidad de terceros en esa diferencia.

¹⁷² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 19.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18. (se omite la nota de pie de página)

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 109).

para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", hemos considerado en todos sus aspectos los hechos concretos del presente asunto y los argumentos formulados por los Estados Unidos en apelación, así como los formulados por el Canadá y los terceros participantes. Al hacerlo hemos tenido en cuenta, cuando así procedía, los razonamientos y las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*.¹⁷⁵

7. Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

113. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial, al constatar que la "reducción a cero" está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2, no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que establece, en la parte pertinente, que el Grupo Especial:

... interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

114. Los Estados Unidos alegan también que "el Grupo Especial *reconoció* que la expresión 'márgenes de dumping' en el párrafo 4.2 del artículo 2 podría figurar en plural 'precisamente porque los promedios múltiples dan lugar a un margen de dumping para cada categoría de productos o transacciones que se comparan ...'".¹⁷⁶ Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial "reconoció en la práctica que era *admisible* interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo aborda la manera en que deben hacerse las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal".¹⁷⁷ Los Estados Unidos sostienen que si el Grupo Especial hubiera aplicado la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, habría puesto fin a su análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 con ese reconocimiento.

115. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos. Nuestra lectura del informe del Grupo Especial no nos indica que el Grupo Especial *reconoció* que pueden establecerse márgenes de dumping para subgrupos. Antes bien, el Grupo Especial subrayó que "*cabría argumentar* que esa

¹⁷⁵ Observamos que ni los Estados Unidos ni el Canadá han aducido que los razonamientos y constataciones del Órgano de Apelación *no* deben tenerse en cuenta en el presente caso. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 55-58; comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 18-21.)

¹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 34 (donde se cita el párrafo 7.210 del informe del Grupo Especial). (sin cursivas en el original)

¹⁷⁷ *Ibid.*

frase figura en plural precisamente porque los promedios múltiples dan lugar a un margen de dumping para cada categoría de productos o transacciones que se comparan; pero no es menos probable que la frase esté en plural porque en muchos casos habrá múltiples exportadores o productores".¹⁷⁸ A nuestro juicio, "márgenes de dumping" está en plural porque una sola investigación podría entrañar el establecimiento de márgenes de dumping para varios exportadores o productores¹⁷⁹, y puede guardar relación con más de un país.¹⁸⁰

116. Los Estados Unidos alegan también que su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 es "admisible", entre otras cosas, por el hecho de que pueden establecerse "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 para tipos de productos. A nuestro entender, el *Acuerdo Antidumping*, interpretado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere el párrafo 6 ii) del artículo 17, no permite establecer márgenes de dumping para tipos de productos cuando el producto en su conjunto es objeto de investigación. En consecuencia, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos *no* es una "interpretación admisible" de esa disposición en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17.¹⁸¹ Por consiguiente, no creemos que el Grupo Especial incurriera en error por lo que respecta a las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Conclusión

117. Habida cuenta de lo anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero".¹⁸²

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.210. (sin cursivas en el original)

¹⁷⁹ Observamos, en ese sentido, que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estipula que las autoridades investigadoras "por lo general ... determinarán el margen de dumping que corresponda *a cada exportador o productor* interesado del producto sujeto a investigación *de que se tenga conocimiento*". (sin cursiva en el original)

¹⁸⁰ Véase el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁸¹ Observamos que el Grupo Especial, en la nota 343 al párrafo 7.196 de su informe, se remitió a las referencias del IDM a los artículos 771(35)(A) y 771(35)(B) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos. Nuestra función en esta apelación se limita a aclarar determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* de la OMC tal como fueron aplicadas por el USDOC en la investigación antidumping objeto de examen.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224 y 8.1 a) i).

V. Imputación de gastos financieros para Abitibi

A. Introducción

1. Antecedentes fácticos

118. Antes de comenzar nuestro análisis, examinaremos la información de antecedentes que es pertinente para la cuestión planteada por el Canadá en apelación.

119. La cuestión objeto de apelación concierne a la imputación de gastos financieros a Abitibi por su producción de madera blanda. En su investigación, el USDOC, "de conformidad con su 'práctica establecida'"¹⁸³ adoptó el denominado método del costo de los productos vendidos ("CPV") para calcular e imputar los gastos financieros.¹⁸⁴ En lo fundamental, con arreglo a ese método se imputa la totalidad de los gastos financieros de la empresa en su conjunto al producto objeto de investigación (en este caso la madera blanda) sobre la base de una comparación entre el costo total de los productos vendidos, por lo que respecta a toda la producción de la empresa, por un lado, y el costo total de los productos vendidos, por lo que respecta al producto objeto de investigación, por otro. De ahí que se denomine método del "costo de los productos vendidos".¹⁸⁵

120. En su cuestionario, el USDOC pidió a Abitibi que calculara e imputara sus gastos financieros sobre la base del método CPV. Sin embargo, en su respuesta al cuestionario, Abitibi utilizó un método distinto para calcular e imputar los gastos financieros para su producción de madera blanda, a saber, un "método basado en los activos totales".¹⁸⁶ Abitibi alegó que la producción de madera blanda requiere menos activos que la de otros productos de Abitibi (en otras palabras, es de menor intensidad de capital), por lo cual requiere menos financiación que la producción de otros productos de Abitibi, como el papel prensa, la pasta y otros productos del papel. Con arreglo a ese método alternativo, Abitibi imputó sus gastos financieros "a sus distintos segmentos comerciales sobre la base de los activos totales necesarios para producir y vender cada producto distinto como *porcentaje* de los

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.228.

¹⁸⁴ Aunque al describir los métodos objeto de examen utilizamos la expresión "gastos financieros", que podría incluir muchos tipos de gastos financieros, los gastos financieros de que se trata en el presente caso son, en lo fundamental, los gastos netos intereses de Abitibi para su producción de madera blanda.

¹⁸⁵ En el párrafo 11 de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos figuran detalles sobre el método CPV aplicado por el USDOC.

¹⁸⁶ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 20. Véase también la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 17.

activos *totales* utilizados para producir y vender *todos* los productos [de Abitibi]".¹⁸⁷ A partir de esa relación basada en los activos, Abitibi derivó sus gastos financieros para su producción de madera blanda y después dividió esa cantidad por el costo de los productos vendidos correspondientes a esa producción.¹⁸⁸

121. A pesar de ello, el USDOC aplicó su propio método, y al hacerlo afirmó lo siguiente:

[el USDOC discrepa] de Abitibi en que debiera apartarse de su práctica establecida de calcular la proporción de gastos financieros sobre la base de los gastos financieros y el costo de los productos vendidos según los estados financieros consolidados y comprobados de su empresa matriz (es decir, sobre la base del concepto del carácter fungible del dinero). Como la Ley no contiene una definición precisa de los gastos financieros ni de la forma en que deben calcularse, [el USDOC] ha desarrollado una práctica coherente y previsible para calcular y distribuir los gastos financieros. Ese método consiste en calcular la tasa de los gastos financieros como porcentaje de los gastos netos por intereses respecto del costo de las ventas sobre la base de los estados financieros consolidados de la empresa matriz de la demandada. Además, el expediente de esta investigación no respalda la conclusión de que el método [del USDOC] distorsiona la distribución de los gastos financieros de Abitibi. Dejando a un lado los supuestos adoptados por Abitibi y, según los cuales el endeudamiento de la empresa sólo se relaciona con activos correspondientes a las actividades de pasta de madera y papel, el método [del USDOC] atiende la preocupación de Abitibi acerca de la mayor intensidad de capital de esas actividades. Concretamente, esas actividades tendrían mayores gastos de amortización de su equipo y sus bienes de activo. En consecuencia, al aplicar la tasa de gastos financieros consolidada al costo de fabricación de los productos de madera, se imputará una suma menor por concepto de intereses a los productos de madera porque el costo total de su fabricación incluye menos gastos de amortización. En vista de estos factores, [el USDOC] ha empleado el costo verificado de los bienes vendidos, incluidos los gastos de amortización, presentado en el cálculo revisado de la proporción de gastos financieros de Abitibi, para asignar los gastos financieros netos de la empresa.¹⁸⁹

2. Apelación del Canadá

122. En apelación, el Canadá plantea tres cuestiones: *en primer lugar*, hace referencia a la constatación del Grupo Especial de que la frase "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", que figura en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos métodos

¹⁸⁷ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 19. (sin cursivas en el original)

¹⁸⁸ Por lo que respecta al método de imputación de Abitibi, véase también la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 18.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.228 (donde se cita el Memorándum del USDOC sobre las Cuestiones y la Decisión, comentario 15, página 77) (Canadá - Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial). (se omite la nota)

de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes, sino que 'tomen en consideración' todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la adecuada".¹⁹⁰ El Canadá aduce que esa constatación del Grupo Especial equipara la obligación de "tomar en consideración" a una "mera obligación de que autoridad investigadora se dé por enterada de las pruebas que se le han presentado".¹⁹¹ En segundo lugar, el Canadá interpreta que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene una "preferencia expresa" por el uso de los métodos de imputación utilizados por los productores, en la medida en que éstos los han utilizado tradicionalmente¹⁹²; sin embargo, el Canadá no convendría en que las autoridades investigadoras *nunca* están obligadas a tomar en consideración pruebas disponibles facilitadas por un productor que no se han "utilizado tradicionalmente".¹⁹³ El Canadá sustenta esta posición en la frase "sobre todo en relación con" después de las palabras "utilizadas tradicionalmente", aduciendo que "restringe el alcance de las pruebas que una autoridad investigadora puede negarse a considerar 'decisivas'".¹⁹⁴ En tercer lugar, por lo que respecta al párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Canadá apela contra la constatación del Grupo Especial de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber imputado los gastos financieros de Abitibi sobre la base del método empleado por el USDOC. El Canadá pide al Órgano de Apelación que declare que esta conclusión del Grupo Especial queda "sin efecto"¹⁹⁵ y que "disponga que los Estados Unidos ponderen las ventajas y desventajas de esos métodos con objeto de llegar a una determinación 'adecuada' por lo que respecta a la imputación exacta de los costos financieros".¹⁹⁶

123. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial concernientes a la imputación de gastos financieros a Abitibi. Según los Estados Unidos, la apelación del Canadá se basa en parte en una caracterización errónea de las constataciones del Grupo

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

¹⁹¹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 34.

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 48.

¹⁹³ Tomamos nota, en ese sentido, de la nota 17 al párrafo 19 de la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, donde se afirma lo siguiente:

Como requieren los principios de contabilidad generalmente aceptados tanto del Canadá como de los Estados Unidos, Abitibi registra en sus estados financieros y su contabilidad normal la cuantía total de los gastos financieros en que se ha incurrido en un período dado como una línea separada de la declaración de ingresos, "intereses de la deuda a largo plazo", sin imputación a productos específicos. Respuesta de Abitibi a la sección A del cuestionario (22 de junio de 2001), anexo 12, 249 (Canadá - Prueba documental 82.)

¹⁹⁴ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 46.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 53.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 54.

Especial; por ejemplo, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no constató que la obligación de "tomar en consideración" puede satisfacerse "simplemente aceptando pruebas". Los Estados Unidos sostienen además que las palabras "incluidas las que presente el exportador o productor", que figura en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, *limitan* la obligación de tomar en consideración las pruebas presentadas por un productor a los casos en que una imputación propuesta se ha utilizado tradicionalmente. En lo tocante a la oración que comienza con las palabras "sobre todo en relación con", en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, los Estados Unidos sostienen que dicha oración se refiere a la primera parte de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y no a la que comienza con la palabra "incluidas". Por consiguiente, la frase que comienza con las palabras "sobre todo en relación con" no modifica la prescripción relativa al empleo de imputaciones utilizadas tradicionalmente. Los Estados Unidos aducen además que el USDOC no estaba obligado a hacer constataciones fácticas sobre las ventajas o desventajas de cualquiera de los métodos que tomara en consideración. Según los Estados Unidos, de la determinación del USDOC se desprende claramente que el USDOC prestó atención a las pruebas presentadas por Abitibi y las tuvo en cuenta. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató debidamente que el USDOC había "tomado en consideración", en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el método de imputación de los costos propuesto por Abitibi.

124. Abordaremos estas cuestiones sucesivamente.

B. *Análisis*

125. Antes de comenzar nuestro análisis será útil transcribir el texto completo de las frases primera y segunda del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

126. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece lo siguiente:

Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

1. "Tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2

127. El Canadá aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes, sino que 'tomen en consideración' todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la adecuada".¹⁹⁷

128. A ese respecto, el Grupo Especial constató lo siguiente:

Por último, el Canadá argumenta que el USDOC no puede haber cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sin evaluar, a la luz de las pruebas presentadas por Abitibi, las ventajas e inconvenientes del método empleado por el USDOC y de los métodos de imputación basados en los activos. En nuestro análisis del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en los párrafos 7.236 y 7.237, *supra*, hemos indicado nuestra interpretación acerca de las obligaciones que esa disposición impone. A nuestro juicio, al establecer que "las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes, sino que "tomen en consideración" todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Constatamos que el USDOC cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁹⁸

129. Observamos, como cuestión preliminar, que no estamos de acuerdo con la alegación del Canadá de que el Grupo Especial redujo la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" a un mero requisito de procedimiento que puede cumplirse, por decirlo con las mismas palabras que el Canadá, simplemente "recibiendo las pruebas"¹⁹⁹ o "dándose por enterado de las pruebas".²⁰⁰ No vemos en el informe del Grupo Especial nada que sugiera que éste quiso interpretar las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles" en la forma identificada por el Canadá.

130. No obstante, nuestra lectura del informe del Grupo Especial revela, por lo que respecta a esta cuestión, que el Grupo Especial prestó poca atención a la interpretación de las palabras "tomarán en

¹⁹⁷ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238 (cursivas en el original; el subrayado no figura en el original).

¹⁹⁹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 2.

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafos 2 y 34.

consideración" al abordar el argumento específico del Canadá de que el USDOC "no puede haber cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sin evaluar, a la luz de las pruebas presentadas por Abitibi, las ventajas e inconvenientes del método empleado por el USDOC y de los métodos de imputación basados en los activos".²⁰¹

131. El Grupo Especial remite a los párrafos 7.236 y 7.237 de su informe, observando que en ellos "hemos indicado nuestra interpretación"²⁰² de las obligaciones²⁰³ impuestas por el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Sin embargo, una simple lectura de estos párrafos revela que el Grupo Especial no examinó el sentido ni el alcance de las palabras "tomarán en consideración" tal como se utilizan en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial se limitó a reiterar el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y no hizo ningún análisis de las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles". En el párrafo 7.238, antes de abordar los argumentos del Canadá concernientes a la obligación de comparar metodologías de imputación alternativas, el Grupo Especial abordó determinados otros argumentos del Canadá concernientes a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, pero no a la cuestión de si dicha disposición requiere que se comparen metodologías de imputación. A continuación, el Grupo Especial afirmó en términos generales y sin matices que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ... no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes".²⁰⁴

132. No conseguimos discernir en el informe del Grupo Especial ninguna razón que justifique la afirmación del Grupo Especial de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2, al requerir que las autoridades "tomen en consideración todas las pruebas disponibles" no requiere una comparación de métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes. Tampoco podemos deducir el razonamiento del Grupo Especial de sus constataciones relativas a otros argumentos formulados por el Canadá con respecto a la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles", constataciones contra las que el Canadá no ha apelado. Ninguna de las declaraciones del Grupo Especial sobre los

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

²⁰² *Ibid.*, párrafo 7.238.

²⁰³ A juicio del Grupo Especial, las obligaciones son las siguientes: que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación; que las autoridades investigadoras tomen en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las pruebas suministradas por los declarantes en el contexto de una investigación antidumping; y que los costos se ajusten en determinadas circunstancias.

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

demás argumentos formulados por el Canadá²⁰⁵, tomadas por separado o leídas conjuntamente, revela la opinión del Grupo Especial sobre la debida interpretación de las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". Tampoco encontramos una constatación o declaración del Grupo Especial en el sentido de que en este caso concreto la consideración por el USDOC de las pruebas incluyó explícita o implícitamente una comparación de métodos de imputación alternativos.²⁰⁶ El Grupo Especial se limitó a concluir, sin más explicaciones, que las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" no obligan a las autoridades investigadoras a comparar diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes.²⁰⁷ Al no haberse matizado en absoluto esa declaración, no podemos sino interpretar que el Grupo Especial opinó que la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 *nunca* "requiere" una comparación de métodos de imputación.

133. Habiendo explicado la forma en que entendemos el criterio aplicado por el Grupo Especial a las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", procederemos seguidamente a analizar esa frase. Comenzamos, como siempre, por el sentido corriente de los términos de la disposición de que se trata, en el contexto de dichos términos y a la luz de su objeto y fin. El sentido corriente del término "*consider*" (considerar, tomar en consideración) es, entre otras cosas, "*look at attentively*", "*reflect on*", o "*weigh the merits of*" (observar atentamente, reflexionar sobre, o sopesar el fundamento de).²⁰⁸ En el contexto de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, entendemos que el término "*consider*" significa que una autoridad investigadora está obligada, al abordar la cuestión de la imputación adecuada de los costos para un productor o exportador, a "reflexionar sobre" y "sopesar el fundamento" de "todas las pruebas

²⁰⁵ Las declaraciones del Grupo Especial fueron las siguientes: "no consideramos que la utilización de un razonamiento genérico en apoyo de una determinación específica constituya, por sí sola, un fundamento que justifique la conclusión de que [se ha infringido la obligación de 'tomar en consideración todas las pruebas disponibles']"; que la declaración del USDOC de que "el expediente de esta investigación no respalda la conclusión de que el método [del USDOC] distorsiona la distribución de los casos financieros de Abitibi" "no podía efectuarse sin que el USDOC hubiera examinado las pruebas y tomado en consideración los argumentos referentes a la cuestión de que se trataba"; y que un examen del análisis que figura en el Memorándum del USDOC sobre las Cuestiones y Decisiones detrás de esa afirmación "muestra que el USDOC tomó en consideración el principal argumento planteado por Abitibi en apoyo del método de imputación que proponía" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

²⁰⁶ Véase a este respecto el párrafo 121 *supra*.

²⁰⁷ Observamos, a ese respecto, que el Canadá no ha formulado, al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, una alegación de que el Grupo Especial no expuso "las razones en que se [basó]" su constatación.

²⁰⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 493.

disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". Como hemos observado anteriormente, la obligación de "tomar en consideración" las pruebas no se satisface simplemente "recibiendo las pruebas" o por el mero hecho "dándose por enterado de las pruebas".²⁰⁹

134. Observamos que la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere que se tomen en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la *adecuada*" (sin cursivas en el original). La palabra "*proper*" (adecuada) respalda, a nuestro juicio, nuestra interpretación de la palabra "*consider*", porque sugiere algún grado de deliberación por parte de la autoridad investigadora al "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" para asegurarse de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. La naturaleza de este proceso de deliberación dependerá de las circunstancias de cada caso concreto sometido al examen de la autoridad investigadora.

135. Somos conscientes de que el término "*comparison*" (comparación), que se deriva del verbo "*compare*" (comparar), se utiliza en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 hacen referencia a la "comparación" entre los precios de exportación y el valor normal a efectos de establecer la existencia de márgenes de dumping. Como tanto las palabras "tomarán en consideración" como la palabra "comparación" se utilizan en el *Acuerdo Antidumping*, de ello se sigue, a nuestro juicio, que el hecho de que los redactores del *Acuerdo Antidumping* no incluyeran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 la palabra "comparar" no se debe a mera inadvertencia, sino más bien a una redacción deliberada.²¹⁰ No obstante, como explicamos más abajo, no creemos que esto obligue a interpretar que la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no requiere, *en ninguna circunstancia*, que una autoridad investigadora compare métodos.

136. En la audiencia pedimos a los participantes que aclararan cómo entendían la palabra "considerar" a efectos de la interpretación de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Canadá afirmó que "consideración" y "comparación" "se parecen mucho". Los Estados Unidos, a su vez, afirmaron que "una forma de tomar en consideración sería, de hecho, comparar distintas imputaciones. De hecho, podría haber otras formas de tomar en consideración esos tipos de imputaciones".

²⁰⁹Véase *supra*, párrafo 129, así como las notas 199 y 200 a ese párrafo.

²¹⁰ Las versiones española y francesa, que son igualmente auténticas, emplean también a ese respecto términos distintos. Mientras que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se utilizan los términos "tomar en consideración" y "prendre en compte", respectivamente, en el párrafo 4.2 del artículo 2 se utilizan los términos "comparación" y "comparaison", respectivamente.

137. La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere que las autoridades investigadoras "tomen en consideración" todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, lo que en determinadas circunstancias puede requerir que la autoridad investigadora tome en consideración metodologías de imputación alternativas. En consecuencia, lo que tenemos que determinar no es simplemente si las palabras "tomarán en consideración", en y por sí mismas, conllevan una obligación de "comparar". Antes bien, lo que tenemos que determinar es si una obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" obliga o no obliga a una autoridad investigadora a "comparar" las ventajas y los inconvenientes de métodos alternativos de imputación de los costos.

138. A nuestro entender, los parámetros de la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" variarán de un caso a otro. Es muy posible que, a la luz de los elementos de hecho de un caso en particular, la autoridad investigadora pueda satisfacer la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" sin comparar métodos de imputación o aspectos de esos métodos. Sin embargo, en otros casos -como cuando la autoridad investigadora dispone de pruebas contundentes de que más de un método de imputación podría ser adecuado para asegurarse de que la imputación de los costos es la adecuada- la autoridad investigadora puede verse obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar las ventajas de" las pruebas relacionadas con esos métodos de imputación alternativos para satisfacer la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles". En consecuencia, aunque la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no obliga, por regla general, a las autoridades investigadoras a comparar métodos de imputación para evaluar sus respectivas ventajas e inconvenientes en todos y cada uno de los casos, puede haber casos concretos en los que la autoridad investigadora podría estar obligada a compararlos a fin de satisfacer la obligación expresamente establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada".

139. A la luz del análisis arriba expuesto, disentimos de lo que a nuestro juicio es la interpretación que el Grupo Especial hace de las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles", a saber, que una autoridad investigadora *nunca* está obligada, en virtud de la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" a "comparar diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes".²¹¹ A nuestro entender, esa interpretación no será siempre necesariamente correcta. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial de que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2"... no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos

²¹¹ Véase *supra*, párrafo 132.

métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes, sino que 'tomen en consideración' todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la adecuada".²¹²

140. Hacemos hincapié en que nuestra revocación de la constatación del Grupo Especial se limita a un desacuerdo con la interpretación que el Grupo Especial hace de la *norma jurídica* en virtud de la cual el Grupo Especial evaluó el criterio aplicado por el USDOC a esta cuestión. No expresamos una opinión ni formulamos constatación alguna sobre si el USDOC, en el presente caso, debería haber "comparado" su propio método con el de Abitibi, ni, suponiendo que el USDOC estuviera obligado a hacerlo, si de hecho había cumplido esa obligación.

141. En la audiencia, el Canadá declaró que *no* nos pedía *tanto que* revocáramos la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *como que* constatóramos que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con esa disposición.²¹³ Por el contrario, afirmó que *sólo* nos pedía que *revocáramos* la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 2.1.1 del artículo 2 arriba citada.²¹⁴ En consecuencia, no procederemos a completar el análisis jurídico y a examinar si los Estados Unidos actuaron o no en forma incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 en relación con las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles".

142. Como hemos revocado la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 2.1.1 del artículo 2 basándonos en la interpretación que el Grupo Especial hace de las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", no tenemos necesidad de abordar los argumentos conexos del Canadá sobre las palabras "utilizadas tradicionalmente", o su argumento sobre si eran suficientes las pruebas fácticas en base a las cuales el Grupo Especial concluyó que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber utilizado el método de imputación de los costos empleado por el USDOC.

²¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

²¹³ En su comunicación de otro apelante, el Canadá pidió al Órgano de Apelación que:

revoque la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.236-7.245 y 8.1 b) vi) de su informe y constate, en lugar de ello, que los Estados Unidos infringieron los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo [Antidumping]* al imponer derechos antidumping sin sopesar debidamente las pruebas relativas a la debida imputación de los costos con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 y determinando que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía hacer esa determinación sin tomar en consideración las constataciones fácticas de esa misma autoridad investigadora [].

(Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 76)

²¹⁴ Declaración inicial del Canadá en la audiencia. Además, el Canadá afirmó que "los elementos de hecho son muy controvertidos ... y el Canadá no cree que esto sea un punto sobre el cual el Órgano de Apelación pueda completar el análisis".

2. Alegaciones consiguientes

143. El Canadá también ha apelado contra las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²¹⁵ El Grupo Especial constató que las alegaciones que el Canadá le había presentado al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 "dependen de una constatación de infracción del párrafo 2.1.1 o el párrafo 2.2 del artículo 2, o de ambas disposiciones".²¹⁶ Como el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 2.1.1 ni el párrafo 2.2 del artículo 2, rechazó las alegaciones "dependientes"²¹⁷ formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2. El Canadá no discrepa de la caracterización por el Grupo Especial de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 como "alegaciones dependientes"²¹⁸ de una infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2; de hecho, el propio Canadá describe esas alegaciones de infracción como "alegaciones consiguientes".²¹⁹ El Canadá sostiene que "dados los errores jurídicos cometidos por el Grupo Especial con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2, las determinaciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 son también incorrectas".²²⁰

144. Como hemos revocado las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 2.1.1 del artículo 2, debemos, en consecuencia, revocar las constataciones del Grupo Especial que dependen de una constatación de infracción de dicha disposición. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial concernientes a los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

145. Observamos que el Canadá nos pide no sólo que revoquemos las constataciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, sino también que constatemos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esas disposiciones. En la audiencia, el Canadá confirmó que deseaba que completáramos el análisis jurídico del Grupo Especial a esos efectos. Sin embargo, no hemos constatado la existencia de una infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 -infracción que constituiría la premisa necesaria para una infracción de los párrafos 2, 2.1

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.245 y 8.1 a) vi).

²¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.245.

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 5.

²²⁰ *Ibid.*

y 4 del artículo 2-, por lo cual no hay fundamento para que determinemos, como consecuencia de ello, si los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. Cálculo de los ingresos derivados de subproductos obtenidos por Tembec

A. Introducción

1. Antecedentes

146. Antes de comenzar nuestro análisis examinaremos la información de antecedentes que es pertinente para la cuestión planteada por el Canadá en apelación.

147. Como explicó el Grupo Especial, la madera en plaquitas es uno de los subproductos del proceso de aserrado de troncos para obtener madera blanda.²²¹ Después, los aserraderos venden esa madera en plaquitas, por ejemplo a las plantas de fabricación de pasta para producir papel. Al calcular el costo de producción de la madera blanda para Tembec y West Fraser, dos empresas objeto de la investigación, el USDOC trató las cantidades obtenidas por las "ventas"²²² de madera en plaquitas de esas empresas como ingresos, y restó el monto de esos ingresos del costo de producción de la madera blanda. La cuestión planteada por el Canadá ante el Grupo Especial concierne a la determinación de las cuantías que procede imputar a las ventas de madera en plaquitas de Tembec y West Fraser.²²³ Más concretamente, la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial era "en qué medida se exigía al USDOC, o se impedía, que derivara los ingresos procedentes de la madera en plaquitas de las valoraciones que constaban en los registros de los productores en cuestión".²²⁴

148. El Grupo Especial observó que Tembec y West Fraser tenían distintas estructuras empresariales. Afirmó que Tembec era una entidad única que incluía, entre otras plantas de producción, aserraderos y fábricas de pasta de madera, y que los aserraderos de Tembec vendían

²²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

²²² En el presente informe denominamos "ventas" a las ventas a filiales por West Fraser y a las transferencias entre divisiones de Tembec.

²²³ Ante el Grupo Especial, el Canadá adujo que el USDOC debería haber utilizado, con respecto a West Fraser, los valores incluidos en los registros que esa empresa mantenía de sus ventas de madera en plaquitas a filiales en British Columbia. Con respecto a Tembec, el Canadá adujo que el USDOC estaba obligado a pasar por alto los valores incluidos en los registros de Tembec para transferencias internas de madera en plaquitas, y que en lugar de ello debía utilizar los valores de las transacciones con partes no afiliadas. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307)

²²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

madera en plaquitas a las fábricas de pasta de madera de Tembec mediante "*ventas entre divisiones*"²²⁵, es decir, mediante *transacciones dentro de la misma empresa*. En contraste, West Fraser, según el informe del Grupo Especial, "estaba dividida en empresas jurídicamente distintas"²²⁶, y vendía madera en plaquitas a "*partes afiliadas*"²²⁷ (y no a entidades *dentro de la misma empresa*).

149. En el caso de West Fraser, el USDOC valoró las transacciones de venta a partes *afiliadas* sobre la base del precio de la madera en plaquitas vendida por West Fraser a partes *no afiliadas* porque las transacciones entre partes afiliadas no se produjeron en condiciones de plena competencia. Por el contrario, en el caso de Tembec, el USDOC concluyó que los valores de las *transferencias entre divisiones* (es decir, las transferencias entre varias divisiones de la empresa) de madera en plaquitas que figuraban en los registros de Tembec eran *razonables y no preferenciales*; en consecuencia, el USDOC rechazó los argumentos de Tembec de que esos precios de transferencia interna eran inferiores a los precios de mercado, y se negó a valorar las transacciones de madera en plaquitas con arreglo a los precios de mercado reales derivados de las ventas en condiciones de plena competencia de Tembec a partes no afiliadas.²²⁸

2. Constataciones del Grupo Especial

150. A continuación examinaremos brevemente las constataciones del Grupo Especial sobre la valoración de los ingresos de Tembec derivados de la venta de madera en plaquitas.

151. El Canadá alegó ante el Grupo Especial que el USDOC, al valorar los ingresos derivados de la venta de madera en plaquitas sobre la base de los valores registrados en los libros de contabilidad de Tembec, actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, porque utilizó registros mantenidos por el exportador que no reflejaban "razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". El Canadá adujo que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a *no tener en cuenta* esos registros.

152. El Grupo Especial se mostró en desacuerdo con la alegación del Canadá de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *requiere* que una autoridad investigadora *no tenga en cuenta* los registros de un exportador o productor cuando el cálculo de los costos del producto objeto de investigación

²²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299

²²⁶ *Ibid.*, párrafo 7.320.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.299.

²²⁸ IDM del USDOC, Comentario 11, páginas 60 y 61. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.307, 7.314 y 7.327.

sería exagerado o subestimado si la autoridad investigadora tomara como base esos registros en sus cálculos del costo. En consecuencia, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá.²²⁹ Sin embargo, el Grupo Especial prosiguió con su análisis, al abordar otros argumentos formulados por el Canadá, *presuponiendo* que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a las autoridades investigadoras la obligación alegada por el Canadá, es decir, la obligación de no tener en cuenta los registros de un exportador cuando esos registros no "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".

153. El Canadá adujo también ante el Grupo Especial que el USDOC aplicó en el caso de Tembec un método distinto que en el caso de West Fraser, por lo que no actuó de manera equitativa. El Canadá afirmó que el USDOC, al aplicar a Tembec un método distinto del aplicado a West Fraser, actuó de manera que no era "equitativa". Según el Canadá, el método aplicado a Tembec "penalizaría" a las empresas que consumen sus propios subproductos en lugar de venderlos a otras entidades separadas.²³⁰ El Grupo Especial observó que West Fraser y Tembec "se encontraban en situaciones fácticas distintas"; concretamente, que Tembec era "una entidad única que incluía, entre otras plantas de producción, aserraderos y fábricas de pasta de madera", mientras que "West Fraser estaba dividida en empresas jurídicamente distintas".²³¹ El Grupo Especial afirmó que, habida cuenta de las distintas situaciones fácticas de las dos empresas, no consideraba que el USDOC "discriminara a Tembec al darle diferente trato que a West Fraser".²³² Además, el Grupo Especial constató que el trato dado por el USDOC a Tembec era el mismo que el USDOC aplicaba normalmente para "valorar los costos en las ventas entre divisiones".²³³ Como consecuencia de ello, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que el USDOC había actuado "de manera parcial, no objetiva o no equitativa al aplicar a Tembec una metodología distinta a la utilizada respecto a West Fraser".²³⁴

154. Además, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere que una compensación por un subproducto refleje razonablemente el *valor de*

²²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

²³⁰ Además, el Canadá alegó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere que una compensación por un subproducto refleje razonablemente el *valor de mercado* de ese subproducto, y que la valoración del USDOC fue incorrecta porque dio por sentado -a juicio del Canadá erróneamente- que los subproductos tienen costos y pueden rendir beneficios. Por último, el Canadá también formuló alegaciones al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.321-7.325)

²³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

²³² *Ibid.*

²³³ *Ibid.*

²³⁴ *Ibid.*

mercado de ese subproducto. El Grupo Especial concluyó también que una autoridad investigadora imparcial y objetiva "podría haber utilizado los costos reales del insumo registrados en los libros de Tembec como punto de referencia para valorar las transferencias internas de madera en plaquitas", y que esa autoridad "podría haber determinado que la valoración contabilizada en los libros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas era razonable".²³⁵

3. Apelación del Canadá

155. El Canadá apela únicamente contra las conclusiones del Grupo Especial que afectan a Tembec, y no apela contra las que afectan a West Fraser.²³⁶ No obstante, en sus argumentos en apelación, el Canadá hace referencia al criterio aplicado por el USDOC para valorar los ingresos por subproductos de West Fraser en apoyo de su argumento de que el USDOC no trató a Tembec en forma equitativa. El Canadá aduce que la estructura empresarial "no es un fundamento"²³⁷ que justifique la utilización de distintas pruebas para la valoración de los subproductos. La "nueva prueba" del USDOC -la prueba que aplicó a Tembec- no es equitativa porque "sólo sirve para rebajar la compensación por subproductos para empresas con valores de transferencia interna".²³⁸

156. El Canadá aduce además que el USDOC aplicó su prueba basada en las condiciones de plena competencia a West Fraser para determinar si las ventas de subproductos a entidades afiliadas reflejaban el "valor de mercado", pero no aplicó esa prueba en el caso de Tembec. A juicio del Canadá, el único fundamento de ese trato inequitativo era la estructura empresarial de Tembec.

157. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no tuvo en cuenta si las "distintas situaciones fácticas" ofrecían una justificación razonable para el trato distinto dado por el USDOC, y se apoya en

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.324. El Grupo Especial también rechazó las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 porque el Canadá había basado esas alegaciones en la premisa de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con esa disposición, el Grupo Especial rechazó también las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.325 y 7.326)

²³⁶ Ante el Grupo Especial, el Canadá alegó que el USDOC había incurrido en error tanto en su valoración de los ingresos por subproductos de Tembec como en el caso de West Fraser. El Grupo Especial examinó por separado las conclusiones del USDOC relativas a Tembec y West Fraser, respectivamente, y concluyó, con respecto a las dos empresas, que el USDOC no había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.314-7.326 con respecto a Tembec y párrafos 7.327-7.348 con respecto a West Fraser.)

²³⁷ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 57.

²³⁸ *Ibid.*, párrafo 61.

la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* para aducir que el USDOC "no ejercitó sus facultades discrecionales en forma equitativa".²³⁹ El Canadá aduce que "la única práctica normal del USDOC por lo que respecta a los subproductos consiste en utilizar la prueba de las condiciones de plena competencia para valorar esas compensaciones con arreglo al valor de mercado"²⁴⁰, pero que, en la investigación subyacente, el USDOC determinó que "su nueva práctica 'normal'" para valorar los ingresos derivados de subproductos consistía en "aceptar valores contables bajos dentro de una empresa única".²⁴¹ A juicio del Canadá, el hecho de que el USDOC se desviara en este caso de su práctica normal demuestra que el USDOC no actuó de manera equitativa.

158. Los Estados Unidos "no discuten la proposición general de que una autoridad investigadora debe hacer sus determinaciones en forma objetiva y equitativa"²⁴²; no obstante, sostienen que la cuestión de si el cálculo de la compensación por subproductos efectuado por el USDOC fue objetivo y equitativo es una cuestión *fáctica* que trasciende el alcance de un examen en apelación. Los Estados Unidos aducen que si el Órgano de Apelación no conviniera en que se trata de una cuestión fáctica y decidiera por ello examinar el fondo de la apelación del Canadá, debería rechazar esta última. Afirman que el argumento del Canadá se basa en la "premisa viciada"²⁴³ de que Tembec y West Fraser estaban en una situación similar, y de que por tanto el USDOC debería haber valorado los ingresos derivados de subproductos de cada empresa aplicando el mismo método. A juicio de los Estados Unidos, las estructuras empresariales distintas de esas dos empresas justificaban el uso por el USDOC de métodos distintos. Por tanto, la referencia que el Canadá hace al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* está fuera de lugar, porque en esa diferencia el Órgano de Apelación constató que cuando debe aplicarse la misma norma es cuando se comparan cosas similares, es decir, al comparar transacciones con entidades afiliadas con transacciones con entidades afiliadas. No obstante, según los Estados Unidos, en el presente caso "el Canadá no ha demostrado que las cosas comparadas -transferencias entre divisiones, por un lado, y ventas entre entidades afiliadas, por otro- son similares".²⁴⁴

²³⁹ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafos 64 y 67 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.320).

²⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 72.

²⁴¹ *Ibid.*, párrafo 74. (se omite la nota de pie de página)

²⁴² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 62.

²⁴³ *Ibid.*, párrafo 69.

²⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 75.

B. *Análisis*

159. Antes de examinar el fondo de la apelación del Canadá abordaremos el argumento de los Estados Unidos concerniente a nuestra jurisdicción sobre este aspecto de la apelación.

1. El argumento de los Estados Unidos de que la cuestión planteada por el Canadá es una cuestión de hecho

160. Los Estados Unidos sostienen que la cuestión planteada por el Canadá en apelación -si el USDOC ejerció sus facultades discrecionales al calcular los ingresos de compensación por ventas de madera en plaquitas de Tembec en forma "objetiva" y "equitativa" -es "una [cuestión] fáctica, por lo que trasciende el alcance de un examen en apelación".²⁴⁵

161. Como hemos indicado anteriormente, los Estados Unidos "no discuten la proposición general de que una autoridad investigadora debe hacer sus determinaciones en forma objetiva y equitativa, como constató correctamente el Grupo Especial que [el USDOC] hizo en el presente caso"²⁴⁶, pero consideran que esa obligación no está establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos afirman además que:

Dado que el argumento del Canadá se fundamenta en una obligación que no figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, no debe interpretarse que el argumento del Canadá plantea una interrogante sobre la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho o serie de hechos dados con lo requerido en esa disposición. Se trata, antes bien, de una mera cuestión fáctica: la manera en que el Grupo Especial evaluó las actuaciones [del USDOC].²⁴⁷

162. Observamos también que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, afirmó lo siguiente:

Aunque creemos que el *Acuerdo Antidumping* deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas" en el curso de operaciones normales", esa discreción no carece de límites. En particular, debe ejercerse de manera imparcial, que sea equitativa para todas las partes afectadas por

²⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe abstenerse de examinar el argumento del Canadá, porque no se ha planteado una cuestión de derecho tratada en el informe del Grupo Especial ni una interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial, en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del ESD. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 55 y 63)

²⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 62.

²⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 63.

una investigación antidumping.²⁴⁸ (cursivas en el original; el subrayado no figura en el original)

163. A nuestro juicio, la cuestión planteada por el Canadá -si una autoridad investigadora ha ejercitado sus facultades discrecionales en forma equitativa- es una cuestión de derecho. El hecho de que esa "obligación no figure en el párrafo 2.1.1 del artículo 2" no es determinante. Que el criterio específico aplicado por una autoridad investigadora sea o no equitativo es, en definitiva, una cuestión de "tipificación jurídica"²⁴⁹ de los hechos, y, como tal, una cuestión de derecho. Por tanto, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que la cuestión planteada por el Canadá por lo que respecta a la falta de un trato equitativo por parte del USDOC trasciende el alcance de un examen en apelación.

164. Analizaremos ahora las dos alegaciones fácticas que sirven como base para el argumento del Canadá relativo al trato equitativo, a saber, que las dos empresas, Tembec y West Fraser, estaban "en situación similar", y que el USDOC actuó de manera incompatible con su "práctica normal" al valorar los subproductos en el caso de Tembec. Sin que ello suponga aceptar la articulación que el Canadá hace de los elementos de un trato equitativo, examinaremos los argumentos formulados por el Canadá en apelación.

165. El Canadá aduce que el USDOC, al evaluar si los registros de Tembec "reflejan razonablemente" el costo de producción del producto considerado (es decir, la madera blanda) no ejercitó sus facultades discrecionales en forma imparcial. A ese respecto, entendemos que el Canadá aduce que el trato dado por el USDOC a Tembec no fue equitativo porque Tembec y West Fraser estaban "en situación similar" y fueron tratadas en forma distinta cuando se valoraron sus ingresos por la venta de subproductos (es decir, madera en plaquitas)²⁵⁰; el Canadá aduce también que el USDOC no trató equitativamente a Tembec porque, en este caso, "se desvió de su práctica normal"²⁵¹, práctica que, según el Canadá, consiste en aplicar "la prueba de las condiciones de plena competencia para la valoración de los subproductos".²⁵²

²⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148.

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

²⁵⁰ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 67.

²⁵¹ *Ibid.*, párrafo 74.

²⁵² Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, encabezamiento II.A.3, página 26. Véase también la comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 72. Observamos que la apelación del Canadá guarda relación con la constatación formulada por el Grupo Especial a efectos de argumentación, constatación que el Grupo Especial basó en la premisa de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene la

2. Trato distinto a Tembec y West Fraser

166. En la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la disposición en la que el Grupo Especial basó la constatación impugnada, se estipula lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

167. El Canadá sostiene que el trato dado por el USDOC a Tembec no fue equitativo porque se trató a Tembec de forma distinta que a cualquier otro declarante (más concretamente, que se trató a Tembec de forma distinta que a West Fraser), y que "la prueba de la transferencia interna aplicada por el USDOC aumenta sistemáticamente los márgenes de dumping".²⁵³ Como fundamento de su alegación, el Canadá se apoya en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, y aduce que en aquel caso el Órgano de Apelación rechazó la proposición de que "las ventas a precios altos eran una situación fáctica distinta [de las ventas a precios bajos] a la que era aplicable una prueba distinta".²⁵⁴ El Canadá sostiene que "el error del Grupo Especial en el presente caso no fue en lo fundamental distinto", porque el Grupo Especial aceptó la afirmación del USDOC de que las "situaciones fácticas distintas" en cuestión permitían dar un trato distinto a distintos declarantes.

168. Recordamos la siguiente declaración del USDOC:

Con respecto a Tembec, los hechos del presente asunto difieren ligeramente [de la situación de West Fraser] porque la transacciones de madera en plaquitas se realizan entre divisiones de la misma persona jurídica.²⁵⁵

169. A ese respecto, el Grupo Especial afirmó que:

West Fraser y Tembec se encontraban en situaciones fácticas distintas. Mientras que Tembec era una entidad única que incluía, entre otras plantas de producción, aserraderos y fábricas de pasta de madera, West Fraser estaba dividida en empresas

obligación -anteriormente rechazada por el Grupo Especial- de que una autoridad investigadora rechace, como base para los cálculos del costo, los registros de un exportador o productor que no "reflejen razonablemente" el costo de producción del producto considerado (véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.316 y 7.317).

²⁵³ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, encabezamiento II.A.1, página 22.

²⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 64.

²⁵⁵ IDM del USDOC, comentario 11, página 60.

jurídicamente distintas. Por esta razón, no consideramos que el USDOC discriminara a Tembec al darle diferente trato que a West Fraser.²⁵⁶

170. Como ambas partes se han remitido a determinadas constataciones del Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, procedemos a examinar brevemente la pertinencia de esa apelación para el asunto sometido a nuestra consideración. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación examinó el criterio aplicado por el USDOC para determinar si las ventas a partes afiliadas tenían o no tenían lugar en el curso de operaciones comerciales normales. En aquel caso, el análisis no entrañaba la cuestión de si dos declarantes distintos estaban o no en situaciones similares, o de si la autoridad investigadora estaba obligada a actuar equitativamente en el trato dado a esos dos declarantes. Es preciso tener en cuenta esas diferencias fácticas al apoyarse en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en esta apelación.

171. En la audiencia, el Canadá reconoció que ni la metodología aplicada por el USDOC a Tembec ni la metodología aplicada por el USDOC a West Fraser, tomadas por separado e independientemente una de la otra, eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁷ Lo que el Canadá alega es que el criterio aplicado por el USDOC a la valoración de los ingresos por ventas de subproductos en el caso de Tembec "contrasta injustificadamente"²⁵⁸ con el criterio aplicado por el USDOC en el caso de West Fraser. El Canadá sostiene que no hay motivos "para que las transferencias entre divisiones de Tembec se traten de manera distinta que las transacciones con entidades afiliadas entre West Fraser y sus afiliados, algunos de los cuales eran filiales en propiedad total".²⁵⁹ El Canadá aduce también que si dos declarantes en una investigación antidumping están en "situación similar, no hay razón alguna para diferenciarlos".²⁶⁰ No obstante, el Canadá dijo que si constatábamos que los dos declarantes *no estaban* "en situación similar", el Canadá "sólo insistiría en una obligación de obrar coherentemente".²⁶¹ La consecuencia lógica de la posición del Canadá es, por consiguiente, que si los dos declarantes *no* están en situación similar no sería *necesariamente* obligatorio aplicar el mismo método a ambos.

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

²⁵⁷ Respuesta del Canadá a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁵⁸ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 67.

²⁵⁹ Respuesta del Canadá a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁶⁰ *Ibid.*

²⁶¹ *Ibid.*

172. El Canadá sostiene además que el Grupo Especial "no tuvo en cuenta si las 'situaciones fácticas distintas' ofrecían una justificación razonable para un trato diferente".²⁶² El Canadá aduce que, si bien la estructura empresarial de Tembec y West Fraser es diferente, esa diferencia no justifica razonablemente la aplicación de métodos distintos a las dos empresas, porque ambas empresas también *comparten* determinadas características. Según el Canadá, Tembec es una "gran empresa que tiene muchas divisiones que en su mayor parte operan como entidades independientes" y West Fraser "opera aserraderos y controla filiales en régimen de propiedad total".²⁶³ Como consecuencia de ello, a juicio del Canadá, "ambas empresas tienen la posibilidad de determinar los precios para partes vinculadas de la madera en plaquitas".²⁶⁴

173. A nuestro entender, el Canadá no está de acuerdo con la caracterización de las dos empresas que hizo el Grupo Especial, y que le llevó a concluir que ambas se encontraban en situaciones distintas (de modo que, como consecuencia de ello, la aplicación de distintos métodos estaba justificada). Observamos que el Grupo Especial, en su breve análisis de esta cuestión, se apoyó en el hecho de que Tembec era "una entidad única, que incluía, entre otras plantas de producción, aserraderos y fábricas de pasta de madera", mientras que West Fraser estaba "dividida en empresas jurídicamente distintas". Basándose en esos hechos, el Grupo Especial sacó la conclusión de que West Fraser y Tembec se encontraban "en situaciones fácticas distintas", de modo que el USDOC "[no discriminó] a Tembec al darle diferente trato que a West Fraser", por lo cual, el USDOC no actuó "de manera parcial, no objetiva o no equitativa".²⁶⁵

174. Recordamos nuestra opinión²⁶⁶ de que la cuestión de si una autoridad investigadora ha ejercitado sus facultades discrecionales equitativamente es una cuestión *jurídica*; en contraste, la cuestión subyacente en el caso sometido a nuestra consideración de si las dos empresas se encontraban o no se encontraban "en situaciones fácticas distintas" es una cuestión de *hecho*. Tratándose de una cuestión de hecho, hemos de determinar si hay algún motivo para que interfiramos con la constatación fáctica del Grupo Especial sobre este punto. El Órgano de Apelación ha observado a menudo que no interferirá sin motivos bien fundados con la evaluación de los hechos por

²⁶² Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 63 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.320).

²⁶³ *Ibid.*, párrafo 66.

²⁶⁴ *Ibid.*

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

²⁶⁶ *Supra*, párrafo 163.

parte de un Grupo Especial.²⁶⁷ No estamos persuadidos de que en este caso el Grupo Especial, en desempeño de su función de decidir sobre los hechos, cometiera un error que justifique modificar su constatación fáctica.

175. Recordamos además que la consecuencia lógica de la posición del Canadá es que si dos declarantes no se encuentran en situación similar, no es *necesariamente* obligatorio aplicar el mismo método a ambos declarantes. Como no modificamos la constatación fáctica del Grupo Especial de que Tembec y West Fraser se encontraban "en situaciones fácticas distintas", la base de la apelación del Canadá en el sentido de que Tembec no fue objeto de un trato equitativo no se ha establecido.

176. Examinaremos ahora el argumento del Canadá de que el USDOC "ha aplicado reiteradamente la prueba de las condiciones de plena competencia para la valoración de los subproductos"²⁶⁸ y de que el USDOC, al desviarse de esta "práctica normal"²⁶⁹ en el caso de Tembec, no trató equitativamente a Tembec.

3. "Obligación" de aplicar una metodología coherente con la práctica "normal"

177. Como hemos indicado anteriormente, el Canadá aduce que si el Órgano de Apelación constatará que Tembec y West Fraser *no* se encontraban en situación similar, el Canadá "sólo insistiría en una obligación de obrar coherentemente".²⁷⁰ Según el Canadá, "la única práctica normal del USDOC por lo que respecta a los subproductos consiste en aplicar la prueba de las condiciones de plena competencia para valorar esas compensaciones al valor de mercado".²⁷¹ Para abordar ese argumento presupondremos, a efectos de argumentación, que el criterio del Canadá basado en la "coherencia con la práctica normal" es aplicable para determinar si una autoridad investigadora ha ejercitado sus facultades discrecionales de manera equitativa.

²⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132, y el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 224.

²⁶⁸ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, encabezamiento II.A.3, página 26.

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 74.

²⁷⁰ Respuesta del Canadá a preguntas formuladas en la audiencia. Recordamos una vez más el argumento del Canadá de que "la desviación del USDOC de su práctica normal en el presente caso demuestra que no dio un trato equitativo" (*Ibid.*, párrafo 74).

²⁷¹ *Ibid.*, párrafo 72.

178. Como se indica más arriba, el Canadá opina que el USDOC, en aplicación de su criterio para valorar los ingresos de Tembec derivados de subproductos, "se desvió de su práctica normal"²⁷² por lo que respecta a la valoración de los subproductos. Los participantes discrepan sobre lo que constituye la práctica "normal" del USDOC a ese respecto. El Canadá aduce que esa "práctica normal" es la aplicada por el USDOC en un caso anterior para valorar *subproductos*²⁷³, mientras que los Estados Unidos sostienen que la práctica adecuada es el criterio generalmente aplicado por el USDOC para valorar *insumos en transferencias entre divisiones*. Por consiguiente, hay discrepancia por lo que respecta a los hechos concernientes a la práctica normalmente aplicada por el USDOC para valorar los ingresos derivados de subproductos en transferencias entre divisiones.

179. El Grupo Especial constató, *como cuestión de hecho*, que el método aplicado por el USDOC a las ventas de madera en plaquitas de Tembec era el mismo que el USDOC aplicaba normalmente para "valorar los costos en las ventas entre divisiones".²⁷⁴ Entendemos que el Grupo Especial constató que el USDOC no se desvió de su práctica normal por lo que respecta a las valoraciones de las transacciones entre divisiones en el caso de Tembec.

180. Una vez más, no estamos persuadidos de que haya algún motivo que justifique modificar la constatación fáctica del Grupo Especial por lo que respecta a la compatibilidad del método aplicado en el caso de Tembec.

4. Conclusión

181. Recordamos que en el presente caso la articulación por el Canadá de los elementos del trato equitativo depende de constataciones fácticas de que las dos empresas se encuentran "en situación similar" y de que el USDOC "se desvió de su práctica normal". Con respecto a esos dos elementos el Grupo Especial formuló constataciones fácticas en contrario, y no hemos modificado esas constataciones fácticas. En consecuencia, aun presuponiendo, a efectos de argumentación, que los dos elementos invocados por el Canadá en el presente caso podrían tal vez servir como base para un trato equitativo, el argumento del Canadá cae por su propia base. Queremos aclarar que no estamos haciendo una constatación de si el Canadá ha articulado correctamente los elementos del trato equitativo a efectos del presente caso. Por consiguiente, confirmamos las constataciones del Grupo

²⁷² Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 74.

²⁷³ El Canadá se remite a la "*Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Pure Magnesium From Israel*" (Aviso de Determinación Definitiva de ventas a valor inferior al normal: magnesio puro procedente de Israel), 66 Fed. Reg. 49349 (Dep. Comm., 27 de septiembre de 2001) (Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 72).

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5. Alegaciones consiguientes

182. El Canadá sostiene de que "como consecuencia de las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del [*Acuerdo Antidumping*]".²⁷⁵ Como hemos confirmado la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 2.1.1 del artículo 2, confirmamos, por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VII. Constataciones y conclusiones

183. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.224 y 8.1 a) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero";
- b) revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.238-7.245 y 8.1 b) vi) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos financieros correspondientes a la madera blanda en el caso de Abitibi, pero no formula constataciones sobre si los Estados Unidos actuaron de manera compatible o incompatible con esas disposiciones; y
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.319-7.326 y 8.1 b) ix) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por ingresos derivados de subproductos obtenidos en la

²⁷⁵ Comunicación de otro apelante presentada por el Canadá, párrafo 75.

venta de madera en plaquitas, imputables a la compensación de gastos, en el caso de Tembec.

184. El Órgano de Apelación *recomienda* que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

Firmado en el original en Ginebra el 22 de julio de 2004 por:

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

Luiz Olavo Baptista
Miembro

Merit E. Janow
Miembro

ANEXO 1

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/6
18 de mayo de 2004

(04-2166)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con
el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 13 de mayo de 2004.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264/R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica a la que llegó el Grupo Especial en los párrafos 7.224 y 8.1 a) i) de su informe, y el razonamiento que llevó a esa conclusión. En estos párrafos, el Grupo Especial constató que la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en la medida en que estaba basada en una metodología con arreglo a la cual no se tenían en cuenta las ventas en los Estados Unidos de diferentes modelos o tipos de mercancía a un precio superior a su valor normal neutralizando o reduciendo la cuantía del dumping cuya existencia se había constatado con respecto a otros modelos o tipos (una metodología que el Grupo Especial denomina "reducción a cero"). Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.213 a 7.223 del informe del Grupo Especial.
